

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



SULMA JUDITH ARRIAGA VELIZ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE LA REGULACIÓN DE LA VOLUNTAD
ANTICIPADA Y LA DONACIÓN DE ÓRGANOS**

TESIS

**Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por**

SULMA JUDITH ARRIAGA VELIZ

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Víctor Manuel Hernández Salguero
Vocal: Lic. Eduardo Leonel Esquivel Portillo
Secretaria: Licda. Edith Marilena Pérez Ordoñez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
Vocal: Lic. David Sentes Luna
Secretaria: Licda. Benicia Contreras Calderón

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

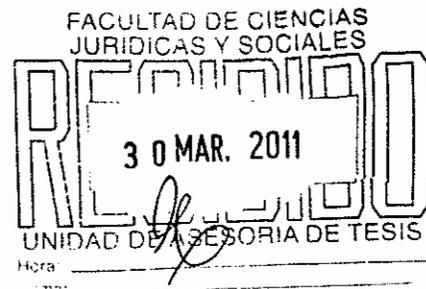


**LIC. WILLIAM WALTER MONROY LUCERO
ABOGADO Y NOTARIO**

3-11 zona 4 segundo nivel Of. 2001 segundo nivel
Edif. Tres Once, Ciudad Guatemala
Tel. 24112411 ext. 2002 - 40134444

Guatemala 28 de marzo de 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable licenciado:

En atención a la providencia de esa unidad que fue emitido oportunamente, en el cual se me nombra **ASESOR** de Tesis de la Bachiller **SULMA JUDITH ARRIAGA VELIZ**, se le brindó la asesoría de su trabajo de tesis intitulada **“LA NECESIDAD DE LA REGULACIÓN DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA Y LA DONACIÓN DE ÓRGANOS”**; en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción que consideré que en su momento serán necesarias para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

La estudiante realizó un análisis documental y jurídico en materia administrativa, penal y civil. En el lapso de la asesoría, así como en el desarrollo del trabajo de tesis, el estudiante manifestó sus capacidades en investigación, utilizando técnicas y métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica y documental que comprueba que se realizó la recolección de bibliografía acorde al tema.

La contribución científica oscila en la recolección de información de diferentes leyes comparadas, que será legalmente hablando de gran apoyo a todas las personas que



decidan proponer iniciativas de ley; abarcó las instituciones jurídicas relacionadas a los temas desarrollados, definiciones y doctrinas, así como el marco legal de la materia, el cual puede servir de base para otros trabajos de investigación en la rama del derecho y así cumplir con un aporte al derecho por su estudio analítico.

La estudiante aceptó las sugerencias realizadas durante la elaboración de la tesis, y aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, sin embargo pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, puesto que son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia. Con respecto a las conclusiones y recomendaciones mi opinión es que son acordes al tema investigado y la utilización de la técnica de investigación bibliografía que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

Por lo expuesto **OPINO** que el trabajo de la bachiller **SULMA JUDITH ARRIAGA VELIZ**, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, por lo que al haberse cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente emitir el **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo asesorado.

Con muestra de mi consideración y estima, me suscribo, como atento y seguro servidor.

LIC. WILLIAM WALTER MONROY LUCERO
ABOGADO Y NOTARIO
Col. 8,113

LIC. WILLIAM WALTER MONROY LUCERO
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, treinta de marzo de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **CARLOS HUMBERTO GIRÓN
MÉNDEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante:
SULMA JUDITH ARRIAGA VELIZ, Intitulado: **“LA NECESIDAD DE LA
REGULACIÓN DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA Y LA DONACIÓN DE
ÓRGANOS”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.

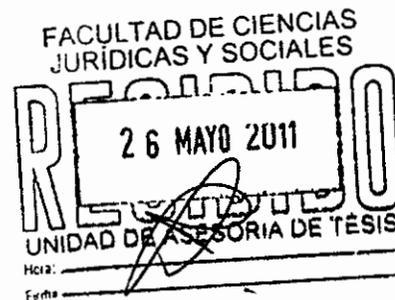


LIC. CARLOS HUMBERTO GIRÓN MÉNDEZ.
ABOGADO Y NOTARIO
Col. 2,305
6ª. CALLE 10-23 ZONA 11 GUATEMALA
TELÉFONO. 24717651 - 40116475

Guatemala, abril 28 de 2011

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Licenciado:

De conformidad con el nombramiento emitido por esa jefatura con fecha diez de noviembre de dos mil ocho, en el que se dispone nombrar al suscrito como Revisor del trabajo de tesis intitulado **“LA NECESIDAD DE LA REGULACIÓN DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA Y LA DONACIÓN DE ÓRGANOS”** de la bachiller **SULMA JUDITH ARRIAGA VELIZ**, y para lo cual informo:

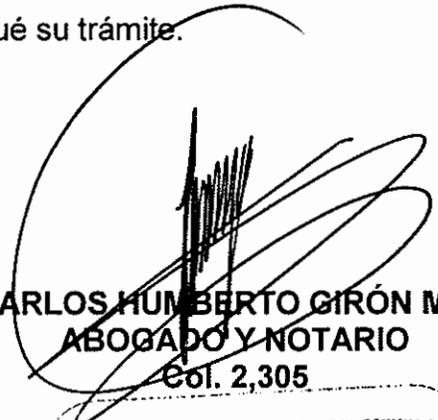
Realice la Revisión de la investigación y en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción; que consideré que en su momento serán necesarias para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia adecuada para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.



Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación, ha estado apegado a las pretensiones del sustentante ya que el material es considerablemente actualizado.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizadas, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, cumpliendo así con los requisitos establecidos de forma y de fondo que exige el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis Revisado, para que continúe su trámite.


LIC. CARLOS HUMBERTO GIRÓN MÉNDEZ.
ABOGADO Y NOTARIO
Col. 2,305

Lic. CARLOS HUMBERTO GIRÓN MÉNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinte de junio del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante SULMA JUDITH ARRIAGA VELIZ, Titulado LA NECESIDAD DE LA REGULACIÓN DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA Y LA DONACIÓN DE ÓRGANOS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/slh.





DEDICATORIA

- A DIOS:** En quien confió y encomiendo cada acto de mi vida y en su infinita misericordia me ha permitido alcanzar esta meta a él sea toda la gloria, la honra y el honor; fuente inagotable de conocimiento y sabiduría.
- A MIS PADRES:** Edgar René Arriaga Pérez y Miriam Estela Véliz Higueros por su amor, apoyo y ejemplo incondicional, por ser un ejemplo, constancia y sabiduría; por la ilusión y esperanza en que llegara este momento soñado. Que Dios derrame sobre ellos muchas bendiciones. Este éxito es especialmente para ustedes
- A MIS HIJOS:** Loida Eunice y Clara Alejandra, por ser el mayor tesoro y el más grande amor que Dios me dio y darme las fuerzas para alcanzar mi sueño y hacerlo realidad
- A MIS HERMANOS:** Clara Beatriz, (+) por el amor y consejos que en vida me dio y que no voy a olvidar, Josué David y Gilmar Tadeo, por su apoyo y motivación que nos ha unido hoy y siempre para lograr esta meta.
- A MI CUÑADO:** Geovanni España, gracias por su apoyo.



A MIS ABUELITAS: Clara Mazariegos (+) y Hortencia Higueros (+) por el amor tan grande que me dieron y sus sabios consejos.

A MIS AMIGOS: Muy especialmente Blanca, Zaira, Walter, Manolo, Vivi, Héctor (profe), Gloria, Lilian, Samantha, Nancy, Horacio Fernanda, Geovani gracias por su apoyo moral y espiritual que Dios los Bendiga.

AL LICENCIADO: Javier Alexander Romero Del Valle, agradecimiento especial por todo su apoyo, amistad y colaboración en mi preparación académica.

EN ESPECIAL A: La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, centro de estudios donde realicé mis sueños y forjadora de mejores profesionales en el país, y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que hoy me honra con tan preciado galardón. A quien pondré muy en alto en el noble ejercicio de la profesión.

A USTED: Por estar aquí y compartir este momento, mil gracias



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Banco de órganos.....	1
1.1. Definición.....	3
1.1.1. Funcionamiento.....	4
1.1.2. Regulaciones y autorizaciones.....	4
1.1.3. Requisitos para su funcionamiento.....	5
1.1.4. Finalidad.....	5
1.2. Limitaciones en la donación de órganos.....	5
1.2.1. Éticas.....	7
1.2.2. Bioética.....	9
1.2.3. Morales.....	13
1.2.4. Religiosos.....	15
1.2.5. Legales.....	19

CAPÍTULO II

2. La donación en general.....	21
2.1. Definición.....	23
2.2. Elementos.....	27
2.2.1. Elementos personales.....	27
2.2.2. El objeto.....	27
2.2.3. Consentimiento.....	27
2.3. Características de los donadores.....	28
2.4. Obligaciones de las partes.....	35
2.4.1. Del donante.....	35
2.4.2. Del donatario.....	36
2.4.3. Forma del contrato.....	36

2.5. Donación de órganos y tejidos humanos	36
2.5.1. Regulación legal	42
2.5.2. Requisitos	42
2.6. Uso de los órganos donados	43
2.7. Análisis doctrinario	50
2.8. Naturaleza jurídica	54
2.9. La donación en la ley civil guatemalteca	55
2.10. Análisis jurídico	55
2.11. Clases de donación	58
2.12. Fines	60

CAPÍTULO III

3. Declaración de voluntad	63
3.1. Tipos de declaración de voluntad	68
3.2. Capacidad	68
3.3. Legitimación-llamada también poder de disposición	70
3.4. Objeto	72
3.5. Causa final	73
3.6. La forma	77
3.7. Formas libres y formas impuestas	78
3.8. Hechos y actos jurídicos	80
3.9. Clasificación de los hechos jurídicos	81
3.10. Clasificación de los actos jurídicos en relación a su forma	84
3.11. Relación de la autonomía de la voluntad y el documento de voluntades anticipadas	85
3.12. Límite de la autonomía privada: orden público	86

CAPÍTULO IV

4. Voluntades anticipadas	89
---------------------------------	----

4.1. Antecedentes.....	89
4.2. Definición.....	93
4.3. Alcance del documento de voluntades anticipadas.....	95
4.4. El conocimiento que debe tener el profesional de la salud sobre el documento de voluntades anticipadas.....	96
4.5. Límites a la declaración manifestada en el documento de voluntad anticipada.....	97

CAPÍTULO V

5. Documento de voluntades anticipadas.....	101
5.1. Contenido del documento de voluntades anticipadas.....	101
5.2. Aborto terapéutico.....	102
5.3. Esterilización terapéutica.....	104
5.4. Donación de órganos.....	105
5.5. Transfusiones sanguíneas.....	106
5.6. Negación a recibir determinados tratamientos.....	108
5.7. Análisis de un ejemplo de documento de voluntades anticipadas.....	108
5.8. Registro de voluntades anticipadas.....	112
5.9. Definición de registro de voluntades anticipadas.....	112
5.10. Naturaleza jurídica.....	114
5.11. Funcionamiento del registro de voluntades anticipadas.....	114
5.12. Proposición de funcionamiento del registro de voluntades anticipadas en Guatemala.....	117
5.13. Base de datos electrónica.....	119
CONCLUSIONES.....	121
RECOMENDACIONES.....	123
BIBLIOGRAFÍA.....	125



INTRODUCCIÓN

Actualmente se están implementando, en muchos países, los registros de las voluntades anticipadas; éstas consisten en la voluntad manifestada en documento por una persona, con respecto a decisiones futuras, sobre su cuerpo y tratamientos médicos que en determinado momento, no esté en posibilidad de manifestar por sí misma, de tal suerte que el contenido del documento de voluntad anticipada, sirva de guía para el personal de salud y los familiares que deban atenderlo. En Guatemala, dichas decisiones son dejadas en manos de familiares y médicos en el momento crítico y posiblemente como en el caso del deseo de donación de órganos, esta voluntad de la persona pueda no llegar a cumplirse. Con este trabajo se pretende demostrar la necesidad de implementar en Guatemala, la institución de las voluntades anticipadas y su registro respectivo, para anticiparse a situaciones que puedan darse en un futuro cercano, haciendo hincapié en la delimitación de su contenido, pues existen numerosas posibilidades que, por el contenido de las mismas, tengan lugar; se den amplias discusiones en el campo de la bioética, y controversia con relación al orden público establecido.

Ante los avances tecnológicos que repercuten directamente en el campo de la medicina y el derecho, se presenta la necesidad de las personas de manifestarse en relación a disposiciones de tipo médico-sanitario ante las que eventualmente pueden encontrarse expuestas. Es derecho de toda persona, al momento de encontrarse en el pleno goce de sus facultades mentales y volitivas, poder manifestar su voluntad de forma anticipada para asegurar el respeto a su voluntad, con relación a disposiciones sobre su cuerpo, en cuanto a actuaciones sanitarias, tratamientos, opciones médicas, intervenciones quirúrgicas y de donación de órganos para cuando ya no se encuentre en el pleno goce de dichas facultades.

El objetivo general de la investigación fue: analizar la carencia de una institución en Guatemala, como la declaración de voluntad, así como de un registro que recopile, preserve y les otorgue validez jurídica, a las declaraciones de voluntades anticipadas sobre el cuerpo, actuaciones sanitarias, tratamientos, opciones médicas, intervenciones quirúrgicas y de donación de órganos para cuando una persona ya no se encuentre en



el pleno goce de su capacidad mental y psíquica; y los específicos fueron: Estudiar el valor jurídico de la declaración de voluntad; decretar la importancia de declaración de las voluntades para el personal de salud; comprobar la utilidad de la creación de un Registro de declaración de voluntad, en Guatemala, estipular si la postura de los médicos sobre la aceptación de la implementación de un documento de declaración de voluntad, por medio del cual una persona expresa de forma anticipada su voluntad con respecto a disposición sobre tratamientos, opciones médicas, quirúrgicas y de donación de órganos para cuando ya no se encuentre en el pleno goce de su capacidad mental y psíquica.

Se comprobó la hipótesis, en el sentido de la regulación de las declaraciones de voluntad en la legislación guatemalteca es necesaria porque es legal y aplicable actualmente en Guatemala, la declaración unilateral de voluntad en un documento de declaraciones que contiene disposiciones sobre el cuerpo, actuaciones sanitarias, tratamientos, opciones médicas, intervenciones quirúrgicas y de donación de órganos para cuando una persona ya no se encuentre en el pleno goce de su capacidad mental y psíquica; siendo respetada dicha voluntad por médicos, equipo sanitario, y familiares. Para el desarrollo del trabajo se emplearon los siguientes métodos de investigación: analítico, sintético, inductivo, deductivo y las técnicas de investigación utilizadas fueron la documental y la científica jurídica.

Esta tesis está contenida en cinco capítulos, de los cuales el primero tiene como propósito el estudio de los bancos de órganos, funcionamiento, limitaciones en la donación de órganos; el segundo, versa en lo relativo a la donación en general, elementos personales, características de los donadores, uso de los órganos donados; el tercero, busca establecer la declaración de voluntad, relación de la autonomía de la voluntad y el documento de voluntades anticipadas; el cuarto capítulo trata lo relacionado a las voluntades anticipadas, alcance del documento de voluntades anticipadas, límites a la declaración manifestada en el documento de voluntad anticipada y el quinto capítulo, está dirigido a describir los documentos de voluntades anticipadas, contenido del documento de voluntades anticipadas, registro de voluntades anticipadas, funcionamiento del registro de voluntades anticipadas, proposición de funcionamiento del registro de voluntades anticipadas en Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Banco de órganos

El doctor Cabanellas Guillermo, sostiene que el concepto de banco “se refiere a la primitiva y material voz de asiento de madera por lo común. En la antigüedad constituía una característica de los bancos el emitir y guardar moneda; las principales operaciones que realizan los bancos son depósitos, cuentas corrientes, transferencias.”¹

Entonces tomando en cuenta lo que dice el autor Cabanellas, los bancos son recursos de los elementos que se encuentran allí almacenados. Por ejemplo: los bancos de sangre son establecimientos médicos donde se extrae, se clasifica y conserva sangre humana, con destino a aplicaciones terapéuticas. Comenta el tratadista Cabanellas, que “se ha reglamentado esta provisión o reserva general, con la finalidad de garantizar el servicio y de impedir en lo posible las especulaciones; ya que la sangre humana se ha convertido en una mercadería más, puesto que se vende y se compra.”²

En Guatemala son importantes los bancos de sangre de los Hospitales Roosevelt, San Juan de Dios, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y los de hospitales privados como el Herrera Llerandi, banco privado Carlos Moscoso, Clínicas Médicas y Bella Aurora.

Se entiende por banco de órganos y tejidos al establecimiento médico que tenga por finalidad primordial la obtención de órganos y tejidos para su conservación y suministro, para efectos terapéuticos. Como se puede observar el derecho en estos casos ha

¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 193.

² **Ibíd.**

tomado un papel determinante, y claro ejemplo de la constante evolución del mismo, paralelamente a los avances científicos.

El banco de ojos tiene en su haber disposición de córneas que es la membrana transparente en la superficie del ojo que mide alrededor de 12mm x 12mm (milímetros).

En los bancos de diferentes órganos deben de existir ciertos conceptos como los que a continuación se exponen:

- El autor De Castro Y Bravo Federico menciona que donante “significa cualquier persona que hace una donación de todo o parte de su cuerpo o que estando autorizada dona el cadáver de otra persona.”³
- Por su parte el jurista Espín Canovas Diego, comenta que donatario “significa cualquier institución, persona o entidad autorizada por ley que ha sido nombrada beneficiaria de la donación.”⁴
- El escritor Fuenzalida Puelma, hace referencia que la entidad recuperadora es aquella “persona jurídica debidamente autorizada para recuperar y recibir donaciones de órganos para transplantes en diferentes países: tales como; la organización de recuperación de órganos, banco de ojos, banco de huesos, programas de transplantes u otras entidades similares en naturaleza, dependiendo del país en donde se encuentre, por ejemplo en Guatemala, no existen bancos de huesos.”⁵

³ De Castro Y Bravo, Federico. **Compendio de derecho civil.** Pág. 219.

⁴ Espín Canovas, Diego. **Manual de derecho civil español.** Pág. 107.

⁵ Fuenzalida, Puelma. **Los transplantes de órganos y tejidos, la respuesta legislativa en América Latina.** Pág. 316.



Por ejemplo en un banco de órganos parte significa cualquier órgano o porción del cuerpo humano, tales como la córnea, hueso, arteria, sangre u otros líquidos. Estos estarán a disposición de quien los necesite.

Las organizaciones de recuperación de órganos son agencias de recuperación de órganos autorizada y certificada por el gobierno de los países involucrados en esta labor para administrar los bancos de órganos en sus respectivas naciones. Por ejemplo la United Network for Organ Sharing o UNOS significa la entidad contratada por el Gobierno Federal de los Estados Unidos a tenor con el National Organ Trasplant Act, responsable de mantener y operar el registro nacional.

En muchos países existen sistemas computadorizados de personas en espera de un transplante de órgano y de coordinar su distribución y ubicación.

1.1. Definición

El tratadista Hernández, Aniorte N define que el banco de órganos “es una institución legalmente constituida y que previamente ha tenido que llenar estrictamente requisitos indispensables, para operar con apego a la ley y cuyo fin será para recolectar, guardar, conservar y distribuir las partes en su haber tenga disponibles, a fin de satisfacer una necesidad en la humanidad de cualquier persona que adolezca de un órgano específico. Son de carácter altruista, generoso y filantrópico.”⁶

Por ningún motivo son movidos comercialmente ni con ánimo de lucro. En Guatemala se define por banco de órganos y tejidos para su conservación y suministro, para

⁶ Hernández, Aniorte N. **Donación de órganos. Manejo y manteniendo del donante.** Pág. 94.



efectos terapéuticos. Según lo preceptuado en el decreto 91-96 del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 17.

1.1.1. Funcionamiento

Los bancos de órganos son entidades públicas y privadas, cuyo único objetivo es proveer un órgano específico a personas con deficiencias en este sentido; con la salvedad de que, los privados deberán actuar bajo la supervisión y coordinación de una institución hospitalaria adscrita al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o del Seguro Social de Guatemala. Actuarán bajo la responsabilidad del coordinador designado por el comité de trasplantes de la institución sede del banco.

En Guatemala, los bancos podrán ser de carácter público o privado. Estos últimos deberán actuar en coordinación con una institución hospitalaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o del seguro social.

Estarán bajo la responsabilidad del coordinador designado por el Comité de Trasplantes de la institución sede del banco. Según la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos, Artículo 18.

1.1.2. Regulaciones y autorizaciones

Solamente el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, podrá autorizar el funcionamiento de bancos de diferente índole, en los hospitales que se dediquen a realizar trasplantes de órganos, o aquellos bancos que se encuentren adscritos a este tipo de hospitales, para lo cual se debe hacer la solicitud respectiva.



1.1.3. Requisitos para su funcionamiento

Los bancos de órganos, solamente podrán funcionar con la autorización previa por escrito emanada del Ministerio de Salud Pública y Asistencia social, misma que se otorgará exclusivamente cuando sean satisfechos los requisitos establecidos en la ley. Extendiendo para este caso el certificado correspondiente de acreditación, teniendo vigencia por un año, mismo que podrá prorrogarse por periodos iguales, previa la comprobación de que sí cumplen con lo establecido en la legislación.

1.1.4. Finalidad

El autor Hooft, Pedro Federico menciona que "los bancos de Órganos y Tejidos, son establecimientos médicos, que tienen por finalidad primordial la obtención de órganos y tejidos para su conservación y suministro para fines terapéuticos."⁷

1.2. Limitaciones en la donación de órganos

Cualquier persona de dieciocho años de edad, o mayor y en pleno uso de sus facultades mentales podrá donar su cuerpo entero o cualquier parte de éste a las personas, instituciones o entidades incluidas en esta ley para fines de autopsias clínicas, estudios anatómicos o para ser utilizadas con el propósito de ayudar al progreso de la ciencia médica y ramas anexas para la enseñanza o para el transplante o rehabilitación de parte o tejidos enfermos, lesionados o degenerados del cuerpo humano.

⁷ Hooft, Pedro Federico. **Bioética y derechos humanos**. Pág. 107.



Tal donación será efectiva con posterioridad a la muerte del donante, excepto en los casos de donación de órganos o tejidos a ser transplantados de una persona viva a otra.

Las siguientes personas, en el orden que se indica con exclusión de cualquier otro familiar, podrán disponer de todo o parte del cuerpo de un finado para los propósitos de esta ley; la facultad de las personas llamadas a autorizar la donación sólo podrá llevarse a cabo en ausencia de declaración expresa del finado de su intención de donar o no donar sus órganos o tejidos. Por ejemplo en países como Colombia, el orden, para los propósitos de esta ley, es el siguiente:

- El cónyuge viudo o supérstite que conviviere con el otro cónyuge fenecido a la hora de su muerte.
- El hijo mayor y, en ausencia o incapacidad de éste, el próximo en edad, siempre y cuando fuere mayor de edad;
- El padre o madre con quien viviere;
- El abuelo o abuela con quien viviere;
- El mayor de los hermanos de doble vínculo y, a falta de éstos, el mayor de los medio hermanos;
- El tutor del finado al momento de la muerte o el familiar o persona particular que se hubiese ocupado del finado durante su vida;
- Cualquier persona o entidad autorizada u obligada por la ley a disponer del cadáver.

Cuando la persona llamada a prestar la autorización no estuviese físicamente disponible para hacerlo, podrá otorgar su autorización oralmente vía telefónica o facsímile. Esta autorización podrá ser grabada con el consentimiento de la persona autorizante.

El Instituto de Ciencias Forenses, hospital o médico encargado de la autopsia o extirpación de un órgano o tejido para transplante queda exonerado de responsabilidad si la persona que alega ser la autorizada a disponer en todo o en parte del cuerpo de un finado, resulta posteriormente que no es la legalmente facultada para hacerlo.

La legalidad de la facultad de la persona descrita, para disponer de todo o parte del cuerpo de un finado, deberá ser comprobada por el Instituto de Ciencias Forenses, hospital o médico encargado de la autopsia, mediante declaración jurada con expresión detallada de las diligencias realizadas para corroborar dicha legalidad.

1.2.1 Éticas

Los escritores Highton Elena I. y Sandra M. Wierzba mencionan “que Bioética o ética médica, principios o normas de conducta humana en el campo de la medicina. Se pensó durante una época que las cuestiones sobre la ética médica debían ser respondidas sólo por los profesionales de esta materia. Podían formularse preguntas, por ejemplo, sobre si alguna vez sería correcto violar el estricto código de confidencialidad que se mantenía, y todavía persiste, entre el médico y su paciente.”⁸

¿Debe ser informada la familia de un paciente si padeciera una enfermedad incurable o transmisible, y no fuera a decírselo con franqueza? Estos problemas aún se presentan,

⁸ Highton Elena I. y Sandra M. Wierzba: **La relación médico-paciente: el consentimiento informado.** Pág. 19.



e incluso se han agudizado por el ascenso de la privacidad. Es todavía cierto que si un médico actúa de un modo escandaloso o reprochable, en el orden moral o profesional puede dejar de ejercer la profesión.

Pero a finales del siglo XX, las cuestiones éticas han ampliado mucho su ámbito tanto en el campo de la investigación médica como en su práctica. Además, en general la gente está más preparada e informada que antes y, a través de organismos legislativos o comités éticos, dispone del poder necesario para participar en la toma de decisiones éticas o morales. La profesión médica ya no puede confiar por entero en su propia conciencia, porque las cuestiones a las que sus miembros deben responder ya no están relacionadas simplemente por la clásica relación médico-paciente.

En los últimos años, el desarrollo de los trasplantes a nivel mundial, trajo como consecuencia una serie de reflexiones alrededor de los aspectos éticos del tema. Los diferentes avances científicos y tecnológicos en una gran cantidad de áreas del conocimiento, posibilitaron la intervención de la ciencia sobre los cuerpos, realizando modificaciones esenciales en ellos y consiguiendo una importante mejora en la calidad de vida.

Uno de los interrogantes más relevantes en la actualidad pasa por los límites posibles de ese desarrollo, y especialmente por la discusión de hasta dónde puede la práctica médica intervenir en la vida de las personas.

La posibilidad de llevar adelante trasplantes, muestra que la vida humana se puede prolongar y también que la calidad de vida de las personas transplantadas sufre cambios sustantivos: alguien que ha recibido un trasplante, puede en la mayoría de los



casos llevar adelante su vida cotidiana con total normalidad e independencia de los otros o de la tecnología.

Los aspectos legales referidos a trasplantes en nuestro país hacen mucho énfasis en la determinación personal de cada individuo. Es el estado en este caso quién debe garantizar que este derecho de libre determinación se cumpla, sea este la donación de órganos o su negativa. En otras palabras, la obligación del Estado es respetar la decisión y voluntad personal o familiar. El Estado debe también aportar la información necesaria para que las personas puedan decidir sobre esta cuestión.

1.2.2. Bioética

El autor Lugo Elena, hace hincapié al referirse que "la Bioética es el estudio sistemático de las ciencias de la vida y del cuidado de la salud, examinada a la luz de los valores y de los principios morales. Es decir, disciplina que aborda los problemas éticos relacionados con la vida humana y, especialmente, con los retos derivados de la biotecnología."⁹

El término bioética fue utilizado por primera vez por el oncólogo Van Rensselaer Potter, en el año de 1970, en un artículo llamado "the science of survival" publicado en la revista Life. No.5 perteneciente al mes de mayo. Este término innovador dentro de la ciencia médica a través de los años y en la actualidad ha generado preocupación y necesidad de protección a los seres humanos en todos los estamentos mundiales.

En sentido estricto el término bioética se formó en los Estados Unidos. Potter se dio cuenta de que su artículo estaba creando más controversia de la que pensó. En su

⁹ Lugo, Elena. **Temas de bioética**. Pág. 218.

Artículo el autor habla de la preocupación de la separación de los dos ámbitos del saber: el científico y el humanístico. Además el escritor López Aranguren José Luis, comenta que para "evitar esa separación se busco un elemento conciliador que uniera el conocimiento científico y el humanístico. La bioética es la encargada de unir lo ético con lo biológico."¹⁰

El artículo de life decía que existía un comité anónimo de no-médicos que tomaba decisiones cruciales respecto de la vida, la muerte y el destino de personas. Demostraba, además, la importancia de una innovación técnica para el desarrollo de una consideración moral. Plasmaba el interés público que despertaba los inicios de una tecnología salvadora de vidas. El objeto de la bioética es el análisis racional de los problemas morales ligados a la biomédica y vinculado con el derecho y las ciencias humanas.

Este tema desafortunadamente no ha sido explotado académicamente como debería. Escasamente algunas universidades la toman en serio y la enseñan no solo en facultades de medicina sino también de derecho. Al abordar este tema es importante conocer todas las posiciones que existen sobre los temas que son abarcados por esta rama de estudio, tanto a favor como en contra. La bioética comprende ente otras cosas, los estudios éticos de temas que en el mundo moderno son controversiales como el aborto, la clonación la eutanasia, etc.

a) Campo de aplicación

El campo de aplicación de la bioética se puede analizar según el área desde que se mire, a saber:

¹⁰ López Aranguren, José Luis. *Ética*. Pág. 192.



- **Medicina**

El tratadista Lugo Elena, menciona que “el campo de aplicación de la bioética en la medicina se traduce en el cuidado y protección que merecen los seres humanos en los procedimientos médicos. El juramento hipocrático es una clara muestra de la importancia del ser humano en la ciencia médica y se merece todo el respeto de sus practicantes.”¹¹

- **Biología**

Para García Juan José, la biología “es el estudio de la vida. La bioética regula los procedimientos que en materia biológica pueden generar cambios o transformaciones en un ser.”¹²

- **Derecho**

Los juristas guatemaltecos De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco, de Mata Vela comentan que “la bioética en el campo jurídico tiene una gran importancia debido a que el derecho entra a suplir lo que la bioética no alcanza. El derecho da el carácter sancionatorio a las violaciones que en el campo de la bioética se puedan dar.”¹³

En el mismo sentido pocos discutirán la necesidad de la investigación médica, tanto para averiguar más sobre el modo en que funciona el cuerpo humano (por ejemplo, todavía se sabe poco sobre el modo en que la conciencia actúa en el cerebro), como para descubrir los efectos de nuevas drogas, sobre una base química o biológica, y de otros nuevos procedimientos.

¹¹ Lugo, Elena. **Ob. Cit.** Pág. 248.

¹² García, Juan José. **Bioética: por una cultura de la vida.** Pág. 210.

¹³ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco, de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco. Parte general y especial.** Pág. 319.



La investigación médica, sin embargo, a diferencia de la pura investigación científica, tiene siempre como objetivo primordial el alivio del sufrimiento humano, la curación de la enfermedad o el remedio de disfunciones vitales. Así, en todo proyecto de investigación el posible perjuicio que puede surgir de la propia investigación debe medirse en todos los casos en contraste con el bien que al final puede resultar de la misma. Sin embargo, en un proyecto nuevo y experimental tal contrapeso puede no dar una conclusión segura. Aquí radica el origen de los dilemas éticos de la investigación. Los dos ejemplos que siguen a continuación son muy ilustrativos.

En primer lugar, durante la década de 1980, hubo un gran debate sobre la ética en la investigación por el empleo de embriones humanos. Los beneficios eran manifiestos para las parejas estériles que, como resultado de la investigación, era factible que se plantearan la posibilidad de tener hijos mediante la fecundación in vitro (su índice de éxitos era al principio muy bajo), al igual que para niños que pudieran padecer de genes dañinos que degenerarían en enfermedades como la distrofia muscular de Duchenne.

Sin embargo, los embriones empleados para la investigación, ya fueran sobrantes (producidos por una superovulación de una madre fertilizada in vitro) o creados gracias a procedimientos especiales a partir de huevos clonados, eran destruidos una vez hubieran transcurrido 14 días desde su fertilización, un tema un tanto controversial, ya que en Guatemala la legislación protege al ser humano desde el momento de la concepción.

Antes de 14 días, las células de un embrión, no se han diferenciado para cumplir con sus funciones específicas. Además, antes de ese tiempo una célula puede todavía dividirse, para formar una gemela idéntica. Por esta razón no es preciso, ni siempre



posible, tratar a este embrión en un primer momento como una persona individual; y es cierto de forma taxativa que tal embrión no puede sentir ningún dolor o placer y no tiene intereses (en el sentido de cosas deseadas o proyectadas), ya que un embrión no puede experimentar nada hasta que el sistema nervioso central empieza a desarrollarse, alrededor del decimoquinto día desde la fertilización.

La destrucción del embrión después del periodo en que podría ser utilizado para la investigación fue, por tanto, considerada menos importante que los beneficios que podían resultar de la investigación para otros humanos.

En Guatemala, los fines legales del uso de órganos están regulados por el Decreto Número 91-96 que en su Artículo 31 establece Utilización de cadáveres Podrán utilizarse para fines científicos y docentes. Los cadáveres de las personas cuyos parientes autoricen por escrito y también de quienes fallezcan en establecimientos asistenciales del Estado o del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, o aquellos que no fuesen reclamados por sus deudos y de quienes en las mismas condiciones se encuentren en el departamento de medicina forense del Organismo Judicial, siempre que se cumplan los requisitos y disposiciones sanitarias y se inscriba la defunción en el Registro Civil de la localidad. Los órganos viables que se obtengan de dichos cadáveres, podrán también conservarse en los bancos de órganos.

1.2.3. Morales

Es posible que el siguiente problema sea el más complejo y, por supuesto, el que con menos probabilidad sea discutido entre médico y paciente. La tecnología es más sofisticada de lo que era antes, y también más cara. Y la cuestión surge de forma



inevitable sobre quién debe tener un tratamiento cuando los recursos limitados indican que no todo el mundo puede.

La ampliación de los servicios sanitarios a toda la población suponía cumplir un derecho reconocido legalmente; independientemente de su costo económico. Era fácil prever, no obstante, y en efecto se preveía, que la demanda superaría a la oferta, lo que ha hecho que algunos Estados hayan recortado los presupuestos de la sanidad pública, siguiendo criterios económicos y no reconociendo la sanidad como un derecho del ciudadano, que el Estado está obligado a garantizar.

Tiene que ser muy comprometido para un médico, que ha sido preparado siempre para hacer lo máximo por un paciente, reconocer que ya no puede cumplir con este principio por falta de medios. En esa situación, el origen del conflicto entre lo que se hace por el bien del individuo y lo que es bueno para la sociedad, siempre se halla en problemas morales, y aparece aquí claramente planteado para la profesión médica.

En conclusión, por lo tanto, siempre han existido problemas éticos a los que los médicos se enfrentan en la práctica. Estos conflictos se han ido acentuando por los avances en la investigación y el rápido desarrollo de nuevas y costosas tecnologías.

Los médicos se ven cada vez más arrastrados hacia diferentes direcciones, por un lado por los intereses de pacientes individuales y, por otro, el compromiso con la sociedad y las generaciones no nacidas todavía. Las personas profanas en estos asuntos, que forman la sociedad, están cada vez más interesadas en la ética médica.

Los miembros de la profesión médica no pueden ya tomar por sí mismos las decisiones morales.



1.2.4. Religiosos

La autora Contreras de Wilhelm Yolanda, hace referencia que "las diferentes religiones existentes en el mundo dan cuenta de un abanico de posiciones frente al tema que nos ocupa. En líneas generales, las distintas religiones no se oponen a la donación y el trasplante de órganos, aun cuando los preceptos de algunas de ellas vuelvan a la práctica imposible que tal acto se realice."¹⁴

También en términos generales las religiones dejan en libertad de conciencia a sus fieles para decidir sobre la cuestión y se pronuncian casi unánimemente en contra de compra-venta de órganos, resaltando el carácter solidario inherente a la donación. Algunas religiones sostienen una polémica con la ciencia respecto del diagnóstico de muerte y del momento en que se considera que una persona ha fallecido.

A continuación presentamos la posición que sostienen los principales cultos respecto del tema que nos ocupa.

a) El catolicismo

Se entiende por donación al acto de generosidad y amor al prójimo, dado que San Pablo habla del principio del amor a los demás a través de la entrega de uno mismo en el Capítulo 13 de su carta a los corintios.

En 1958 el Papa Pío XII, al ser consultado por los expertos en reanimación en relación con el concepto de muerte encefálica contestó: Estas formas de tratamiento van más allá de los medios ordinarios. No se puede mantener que exista la obligación de

¹⁴ Contreras de Wilhelm, Yolanda. **Trabajo social de grupos**. Pág. 61.

utilizarlos. Corresponde a los médicos dar una clara y precisa definición de la muerte y del momento de la muerte de un paciente que sobrepasa el estado de inconsciencia.

Esta opinión fue solicitada con el propósito de poder suspender la respiración asistida a los pacientes en muerte cerebral y no tenía nada que ver con la donación de órganos, su aplicación en el trasplante era evidente.

El Papa Juan Pablo II, se pronunció explícitamente en favor de la donación de órganos en un mensaje a los participantes, en el Congreso Internacional de Trasplante, reunido en Roma.

b) Los protestantes luteranos

No se han pronunciado ni a favor ni en contra de la donación de órganos, dentro de su filosofía de ayudar a los demás en todas las esferas. Los protestantes entienden como un acto de amor sublime la donación de órganos de una persona viva a otra que la necesita, aunque no se le exige a la comunidad religiosa como algo preceptivo.

Se pronuncia a favor de una legislación que no permita a los familiares de un difunto negarse a la donación si esa persona en vida haya manifestado su voluntad de hacerlo.

c) Los mormones

Cuyo nombre oficial es La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días es fuertemente partidaria de los trasplantes, al punto que tiene un departamento específico para apoyar los avances en esta práctica médica; en la University of Brigham Young, existe un banco de órganos de diferente naturaleza con los más avanzados servicios de trasplante de corazón, riñones, médula ósea y otro órganos humanos. La Iglesia como



organización mundial se opone radicalmente al tráfico de órganos y considera que debe respetarse la voluntad del difunto respecto de la donación.

Las comunidades mormonas también se orientan sobre todo hacia el trasplante artificial. En la University of Brigham Young, se han desarrollado aparatos respiradores, se han hecho mejoras a las válvulas de corazón plásticas, y sus trasplantes de órganos han sido sumamente exitosos. Su postura doctrinaria no prohíbe los trasplantes.

d) La Iglesia católica ortodoxa

Si bien no se opone a la práctica de los trasplantes exige el respeto hacia el cuerpo humano fallecido y desconfía de cómo se manipulan los cuerpos muertos. Consideran que es una cuestión de la libertad individual de parte del donante o de sus familiares, y por lo tanto, la iglesia no interviene.

De todos modos cada iglesia local toma las decisiones según las circunstancias, de tal modo, la Iglesia Ortodoxa se pronuncio a favor de las donaciones.

e) El judaísmo

Aunque los religiosos más ortodoxos no aceptan el trasplante de órganos, en todos los hospitales de Israel se efectúan trasplantes y en la renovación del carnet de conducir se adjunta un formulario en que se invita a donar los órganos. Así las leyes civiles y religiosas se contradicen en las comunidades judías radicadas en el Estado de Israel.

f) El evangelismo

Se pronuncia a favor de la donación, aunque reconoce que es un acto estrictamente voluntario y defiende la libertad de conciencia. Se oponen abiertamente al tráfico ilegal

de órganos y lo condenan bíblicamente; ya que ellos defienden tanto lo jurídico como lo religioso con las debidas diferenciaciones del caso.

g) El budismo

Muchos sectores y pueblos adscritos a las enseñanzas de buda insisten en no tocar el cuerpo de la persona recién fallecida durante tres días completos, ya que consideran que el proceso de la muerte no es instantáneo sino gradual y se necesitan de esos tres días para acceder en las mejores condiciones a su siguiente reencarnación. Esto vuelve, en los hechos, imposible los trasplantes.

Sin embargo, en otros pueblos se acepta la donación -especialmente entre personas vivas- y la extracción de órganos cadavéricos siempre y cuando la persona fallecida se hubiera pronunciado a favor en un testamento.

h) El zen

En tanto la donación beneficia a otros seres vivientes y no perjudica la propia existencia, es aceptada. De todos modos mantiene el principio budista de conservación del cadáver por tres días, lo que vuelve imposible la ablación en la práctica.

i) Testigos de Jehová

No se oponen a la donación si se trata de órganos cadavéricos pero se niegan terminantemente si el trasplante es entre personas vivas. Sin embargo se oponen a las transfusiones sanguíneas, lo que vuelve casi imposible en la práctica la realización de trasplantes. Condenan taxativamente el tráfico de órganos. La doctrina fundamental de



los Testigos de Jehová radica en la escritura bíblica "Carne con su sangre que es la vida, no comerás.

j) El hinduismo

No se pronuncia frente al tema. En los hospitales privados hindúes se pueden adquirir órganos, del mismo modo que es lícito venderlos, aunque mucha gente realiza la donación sin exigir intercambio de dinero. Hay que resaltar que en la India no existe ningún sistema de seguridad social gratuita o semigratuita.

k) El islamismo

La donación es un acto voluntario y desinteresado que puede provenir de un donante cadavérico o se puede realizar entre personas vivas si no corre peligro la vida del donante. Está prohibido el tráfico de órganos.

l) El anglicanismo

No se ha pronunciado ni a favor ni en contra de la donación y plantea que cada cual elija en conciencia si quiere o no ser donante, aunque comparten los principios de la iglesia católica. No distingue entre donación a un familiar o a un desconocido, ya que a ambos los mueve la intención de salvar una vida. Considera aceptable que los familiares del difunto decidan sobre la donación. No admite la transacción económica en los injertos.

1.2.5. Legales

Las donaciones de la totalidad o parte del cuerpo o de órganos para trasplante vivo no serán objeto de compensación o remuneración de clase alguna. No se entenderá como



violación de esta sección el que el donatario u otra persona paguen los gastos realmente incurridos en la donación, esta es pues aunque la donación sea de naturaleza gratuita, esta constituye una acción voluntaria, ya que se trata del agradecimiento por la prolongación de la vida del beneficiado, esto se da siempre y cuando éste tenga los recursos económicos suficientes para compensar al donante, no así pagar por ellos.



CAPÍTULO II

2. La donación en general

El tratadista Desclos Juan, comenta que “es un acto por el cual una persona enajena una cosa, de forma voluntaria, a otra que la acepta. La donación es un acto a título gratuito pues el donante no recibe nada a cambio como contraprestación y precisa que el donatario la acepte.”¹⁵

Debido a la naturaleza gratuita de la donación que empobrece al donante y enriquece al donatario, las legislaciones suelen plantear ciertos límites dirigidos a prevenir perjuicios que se puede causar a sí mismo un donante irreflexivo.

Pero sobre todo, se trata de que prevalezcan frente al donatario los intereses de terceras personas que pueden verse perjudicadas por la donación, como son los herederos o los acreedores del donante. Así, el donante puede donar todos los bienes que tenga en su patrimonio siempre que se reserve lo preciso para su propia subsistencia y no perjudique a sus herederos.

Para el tratadista Pérez Gallardo Leonardo, menciona que “para proteger al donatario, se suelen exigir determinados requisitos formales para que la donación tenga validez: cuando se trata de un bien mueble, la donación se puede realizar de forma oral pero efectuándose al mismo tiempo la entrega de lo donado, o en caso contrario se formaliza por escrito.”¹⁶

¹⁵ Desclos, Juan. **Transplantes de órganos, un acto de amor.** Pág. 31.

¹⁶ Pérez Gallardo, Leonardo. **De la donación civil a la donación de órganos.** Pág. 217.



Cuando se trata de un bien inmueble, suele requerirse que la donación se realice conforme procedimiento solemne, como es por ejemplo la escritura pública o notarial. También es posible que ante determinadas circunstancias la donación sea revocada; por ejemplo si el donatario cometiera algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante, o si éste tuviera hijos, aunque sean póstumos, después de la donación o que resulte vivo el hijo del donante que éste reputaba muerto en el momento de donar.

La ley trata también de proteger a terceras personas que puedan verse perjudicadas por el acto que ha realizado el donante. De esta forma, se presumen fraudulentas las donaciones formalizadas por el donante cuando al hacerlas no se hayan reservado suficientes bienes para satisfacer las deudas anteriores a la donación. Es el caso de quien, para evitar embargos de objetos valiosos por unas deudas impagadas, los regala.

Hay varias clases de donaciones. El jurista Puig Peña Federico, comenta que la donación mortis causa “es aquella que se hace ante el riesgo de muerte del donante.”¹⁷ El donatario sólo adquiere los bienes donados tras el fallecimiento de aquél.

El jurisconsulto Castan Tobeñas José, comenta que la donación modal, con carga u onerosa, “es la que impone al donatario un gravamen que debe ser inferior al valor de lo donado pues, de lo contrario, no se trataría en puridad de una donación. Es el caso del donante que regala al donatario una finca pero le exige que entregue todos los años parte de la cosecha al asilo de ancianos del pueblo.”¹⁸

¹⁷ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 317.

¹⁸ Castan Tobeñas, José. **Derecho civil español común y floral**. Pág. 186.



Se llama donación remuneratoria a la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no supongan deudas exigibles. El donante agradece y recompensa los servicios prestados por el donatario (por ejemplo, los obsequios que se le entregan al médico que jamás quiso cobrar).

2.1. Definición

El letrado Cabanellas Guillermo, hace referencia que es un “regalo, don, obsequio, dádiva, liberalidad. Acto por el que se da o entrega algo sin contraprestación, cual liberalidad o como recompensa inexigible. Contrato por el que alguien enajena graciosamente algo a favor de otro, que lo acepta de manera expresa o tácita.”¹⁹

El jurista guatemalteco Brañas Alfonso hace hincapié que en el derecho civil la “donación es transmisión gratuita y voluntaria, en cuanto al ánimo, y absoluta y definitiva, en cuanto a los efectos patrimoniales, que una persona hace de una cosa, que le pertenece, a favor de otro, que la acepta.”²⁰

Por su parte el escritor Escalante Juan Luis, menciona que la donación “es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra, que la acepta.”²¹ En conclusión la donación es entregar, los bienes propios de una persona, a otra, sin ánimo de lucro, existiendo la aceptación del donatario.

Para el tratadista Escobar Sartí Carolina, donación “es el acto por el cual una persona (llamada donante) enajena una cosa, de forma voluntaria, a otra (llamada donatario)

¹⁹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pag. 417.

²⁰ Brañas Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 183.

²¹ Escalante Juan Luis. **La definición de muerte**. Pág. 93.

que la acepta. La donación es un acto a título gratuito pues el donante no recibe nada a cambio como contraprestación y precisa que el donatario la acepte.²²

El letrado Puig Peña, Federico, hace referencia que la donación “es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otro, que la acepta.”²³ Además el jurista Cabanellas, Guillermo, menciona que en el derecho civil, donación “es transmisión gratuita y voluntaria, en cuanto al ánimo, y absoluta y definitiva, en cuanto a los efectos patrimoniales, que una persona hace de una cosa, que le pertenece, a favor de otro, que la acepta.”²⁴

En conclusión la donación es entregar, los bienes propios de una persona, a otra, sin ánimo de lucro, existiendo la aceptación del donatario.

En el Diccionario de la lengua española se menciona que el contrato de donación “es aquel en el cual una persona llamada donante se obliga a transferir gratuitamente una parte de sus bienes presentes a otra llamada donatario. Por efecto de la donación el donante transmite gratuitamente la propiedad de una parte de sus bienes presentes. La donación constituye por su esencia gratuita una liberalidad en beneficio del donatario y debe recaer estrictamente sobre una parte de los bienes presentes del donante.”²⁵

El jurisconsulto Ossorio Manuel, lo define como “un acto jurídico entre vivos por el cual una persona (donante) transfiere a otra (donatario) gratuitamente el dominio sobre una cosa y el donatario acepta.”²⁶

²² Escobar Sartí, Carolina. **Podemos dar vida después de muertos.** Pág. 202.

²³ Puig Peña. **Ob. Cit.** Pág. 317.

²⁴ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 789.

²⁵ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** Pág. 196.

²⁶ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 267.



El Código Civil la define en su Artículo 1855 que la donación entre vivos es un contrato por medio del cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa a título gratuito. La donación es uno de esos conceptos tan fáciles de comprender en su esencia como difíciles de delinear en sus contornos precisos.

La dificultad reside en la circunstancia de que no todo acto a título gratuito es donación. No lo son los actos de última voluntad ni tampoco numerosas liberalidades realizadas entre vivos que quedan excluidas del concepto jurídico de donación.

Se ha circunscrito el régimen legal de las donaciones a ciertos actos respecto de los cuales se considera particularmente importante proteger al donante. Esto explica porque no se aplica a todas las liberalidades entre vivos el mismo régimen. Habrá donación cuando una persona por un acto entre vivos transfiera de su libre voluntad gratuitamente a otra, la propiedad de una cosa.

Algunas teorías consideran a la donación como un acto unilateral de voluntad, otras en cambio la ubican como un contrato que solo se perfecciona con el acuerdo de voluntades de donante y donatario esta última criticada porque no bastaría la aceptación para considerarla un contrato. (Recordemos que la donación puede ser aceptada aún después de la muerte del donante Artículo 1858 del Código Civil.)

En su esencia, la donación es un acto unilateral de disposición gratuita de bienes, más próximo a la disposición testamentaria que al contrato. Solo así concebida, puede explicarse que pueda ser revocada por ingratitud del donatario, que esté sujeta a reducción por desmejoramiento de la fortuna del donante. De todas maneras predomina la doctrina contractualista.



Debe de considerarse como un contrato; ya que no solo se encuentra regulado por el ordenamiento jurídico guatemalteco dentro de los contratos civiles sino que a pesar de que puede ser aceptado en documento separado, o en diferente acto, para que se perfeccione debe de contar con el consentimiento del donatario, requisito esencial para que sea válido.

Los países que admiten la donación se caracterizan por atribuirle a la reglamentación legal un régimen más rígido que el que se aplica a otros contratos; para el legislador todo acto de liberalidad ha sido siempre sospechoso por considerar que puede ocultar un interés inconfesable.

Por otra parte el donante siempre correrá el riesgo de que al transmitir gratuitamente sus bienes, no solo afecte su propio patrimonio sino el de sus acreedores, o en todo caso al de su propia familia que ha formado.

Es decir, hay un desprendimiento de bienes, sin compensación por la otra parte. Pero ésta no es una regla absoluta. Es posible que el contrato de donación obligue al donatario a hacer o pagar algo, sea en beneficio del donante o de un tercero. Para el escritor Chirino Castillo "esto no altera la esencia gratuita del acto.

Sin embargo, a veces el cargo tiene tal importancia que la gratuidad del contrato queda desvirtuada casi totalmente; aquí se roza el problema del *negotium mixtum cum donatione*.²⁷

²⁷ Chirino Castillo, Joel. **Derecho civil III**. Pág. 250.



2.2. Elementos

2.2.1. Elementos personales

La denominación jurídica de las partes en este contrato son donante y donatario, donante es el sujeto que transmite en forma gratuita parte de sus bienes, y el donatario es el que recibe la liberalidad.

2.2.2. El objeto

El objeto del contrato lo constituye una parte de los bienes del donante, las cosas que pueden ser vendidas pueden ser donadas. Por lo tanto debe ser una cosa en sentido propio, la donación puede referirse a los bienes presentes o a los futuros como es el caso de la cosecha.

El objeto de la donación tiene que cumplir, como todo contrato, los requisitos de certeza y licitud. Es especialmente importante, en el caso de la donación, la clasificación de los bienes ya que, como se ha señalado, no solamente los bienes presentes pueden ser donados.

2.2.3. Consentimiento

El consentimiento se configura con el concurso de voluntades manifestado en forma exterior del donante y del donatario. El Código Civil determina en el Artículo 1857 que el donatario puede aceptar en el momento de la donación o en acto separado. Si aceptare con posterioridad para que el contrato quede perfecto debe notificarse la aceptación al donante en forma auténtica.

El contrato de donación también puede celebrarse entre ausentes para lo cual se establece que la aceptarán sus representantes legales el donante debe de poseer la capacidad para contratar y la facultad de disponer de los bienes objeto de la donación.

2.3. Características de los donadores

Sólo cuatro causas de muerte hacen posible que una persona sea donante efectivo de órganos:

- El estallido de una arteria en el cerebro accidente cerebro vascular.
- Tumores que se generan en el sistema nervioso central.
- Un golpe en la cabeza debido a una caída o un accidente de tránsito traumatismo craneo-encefálico.
- Aporte insuficiente de oxígeno al cerebro encefalopatía anóxica.

Luego de determinar que la muerte se produjo por alguna de las cuatro causas mencionadas, hay que destacar una serie de enfermedades y evaluar que órganos podrán ser utilizados. Por ejemplo: si el donante padecía una cardiopatía, su corazón no podrá ser trasplantado.

Recién después de realizar estos estudios y con el consentimiento de sus familiares, una persona recién fallecida puede ser intervenida y sus órganos se pueden trasplantar a quienes están en lista de espera. En el caso de la donación de tejidos (huesos, piel, válvulas cardíacas y córneas), no importa la causa de la muerte y solo deben descartarse algunos procesos infecciosos y cancerosos.



Un trasplante es hoy en día la mejor y en muchas ocasiones la única alternativa, para aquellas personas que se encuentran afectadas por enfermedades que implican un daño irreversible de alguno de sus órganos o tejidos. Ahora bien: para que los trasplantes sean posibles, es necesaria la existencia de un sistema de obtención de órganos y tejidos perfectamente estructurado, que permita efectuar el mayor número de trasplantes y disminuir en lo posible las listas de espera.

a) Mentalmente capaces

Partiendo de la distinción en función de la gravedad y de la base orgánica, se diferencian los trastornos psicóticos de los neuróticos. De forma general, psicótico implica un estado en el que el paciente ha perdido el contacto con la realidad, mientras que neurótico se refiere a un estado de malestar y ansiedad, pero sin llegar a perder contacto con la realidad.

En su extremo, como formuló Sigmund Freud, el fundador del psicoanálisis, todos somos buenos neuróticos, en tanto que los casos de psicosis son contados. Los más comunes son: la esquizofrenia, la mayor parte de los trastornos neurológicos y cerebrales y las formas extremas de la depresión.

Entre las neurosis, las más típicas son las fobias, la histeria, los trastornos obsesivo-compulsivos, la hipocondría y, en general, todos aquellos que generan una alta dosis de ansiedad sin que exista una desconexión con la realidad. Todas las personas que de alguna manera padecen alguna de estas enfermedades, se encuentran legalmente incapacitadas para donar cualquiera de sus órganos, no importando cual sea su intención. La ley no lo permite.



b) Mujeres embarazadas

El embarazo comienza cuando el espermatozoide de un hombre fecunda el óvulo de una mujer y este óvulo fecundado se implanta en la pared del útero. Como el embarazo altera los esquemas hormonales normales de una mujer, uno de los primeros síntomas del embarazo es la pérdida del periodo menstrual. Otros síntomas son: aumento de la sensibilidad de las mamas, cansancio, náuseas, sensibilidad a los olores, mayor frecuencia en la micción, cambios de humor y aumento de peso.

Antes de la duodécima semana de embarazo es posible que algunos de estos síntomas remitan, pero aparecen otros. Por ejemplo, los senos aumentan de tamaño y se oscurecen los pezones. El síntoma más evidente es el aumento de peso.

Por las demandas alimenticias del feto, la ley prohíbe que mujeres embarazadas donen en cualquier tiempo órganos, ya que, ponen en peligro la vida del nuevo ser que se encuentra en formación e incluso la madre corre peligro de morir, nuevamente el derecho retoma el papel correspondiente de negar legalmente ciertas actividades que ponen en peligro no solo a la madre sino también al feto.

c) Menores de edad

Minoría de edad, situación en la que se encuentra quien todavía no ha cumplido la edad que la ley considera necesaria para la obtención de la emancipación por mayoría de edad, otro aspecto más por lo que la ley conjuntamente con la medicina prohíben ciertos actos con seres que aún no han alcanzado el pleno desarrollo no solamente de su desarrollo morfológico sino también la capacidad para desarrollar los derechos civiles.



El menor de edad tiene una capacidad de obrar limitada, pues aunque hay actos que la ley puede permitirle celebrar por sí sólo por ejemplo, otorgar testamento a partir de una determinada edad, la regla general es que el menor de edad se encuentre bajo la patria potestad de sus padres o, en su defecto la guarda de un tutor. Unos u otros le representarán para todos los actos que la ley no le permite llevar a cabo por sí mismo.

A pesar de su situación, la ley no ignora que el menor, según su edad y condiciones de madurez, puede realizar actos eficaces en el ámbito jurídico. Así, puede aceptar donaciones puras que no impliquen obligaciones por su parte o estén sometidas a condición, ejercitar derechos de la personalidad firmar una obra literaria o una partitura musical de las que sea autor, adquirir la posesión de los bienes o reconocer hijos.

En no pocos supuestos de crisis matrimonial de sus padres, la situación de persona necesitada de una especial protección da derecho al menor a ser oído en las cuestiones que le puedan afectar. Bastantes legislaciones le permiten también otorgar testamento o contraer matrimonio a partir de una determinada edad o hacerlo si se les dispensa el impedimento de edad por la autoridad competente, ser testigos en un contrato o administrar los bienes que adquieran con su trabajo o industria.

Los actos que lleve a cabo un menor de edad, sin tener capacidad para ello, son impugnables por sus representantes legales o por él mismo cuando alcance la mayoría de edad. Pero no son radicalmente nulos, pues mientras no sean impugnados, son considerados válidos por el derecho.

El menor de edad puede ser emancipado por decisión de quienes ejerzan la patria potestad o por decisión judicial. En tal caso, será considerado mayor para actuar en la



vida, pero seguirá requiriendo la actuación de sus representantes legales para llevar a cabo algunos actos señalados por la ley, y que pueden entrañar riesgo.

Por estar el menor de edad, en crecimiento y en formación, es inadecuado extraerle órgano alguno, ya que eso afectaría en gran manera su desarrollo físico, por tal razón, la ley también prohíbe que los menores sean susceptibles de ofrecerse como donantes

d) Civilmente incapaces

Las personas, que han sido declaradas incapaces, no pueden celebrar ningún tipo de contratos, asimismo no pueden contraer derechos y obligaciones, ya que necesitan de las personas autorizadas expresamente por la ley, o la establecida por sentencia judicial; y que de manera absoluta o relativa impide ejercer derechos, contraer deberes o intervenir en negocios jurídicos.

Según Cabanellas, puede establecerse que “la incapacidad legal, como la pérdida total o parcial del ejercicio de los derechos civiles por declaración de demencia o prodigalidad o por interdicción civil. De esta manera, las personas que se encuentran civilmente incapaces, por las razones ya expuestas, no pueden ser candidatas para donar sus órganos.”²⁸

e) Dictamen de médico favorable

Es la opinión profesional, consejo o juicio emanada de una investigación seria y escrupulosa en relación con las características del órgano dañado y dictamina la necesidad de remover dicha parte, la cual es esencial para el desarrollo de la vida de una persona; también, se llama así al informe por escrito que expone el especialista de

²⁸ Cabanellas. *Ob. Cit.* Pág. 676.

la medicina a petición del paciente o su familia acerca de un problema específico en la cual se considerará su opinión como un punto de partida para establecer la necesidad de reemplazar un órgano dañado por otro extraído de un donante.

El dictamen debe de ir impregnado de la voluntad del médico favorable al trasplante.

f) Compatibilidad con el receptor

Dentro del dictamen, debe de ir un análisis en el cual el donador y el receptor sean compatibles a la hora de recibir el órgano que ha de instalarse en el cuerpo del receptor. El rechazo por parte del recipiente puede incluso llegar a desencadenar la muerte.

Cuando se iniciaron los trasplantes de órganos a mediados del siglo XX, los científicos ya sabían que ciertos glóbulos blancos, los linfocitos T o células T, que forman parte del sistema inmunológico están relacionados con el rechazo de órganos trasplantados.

Por esta razón, la compatibilidad debe de ser bien estudiada por parte del cuerpo de investigadores; médicos y especialistas que han de llevar a cabo el trasplante para evitar un rechazo. En el Decreto Número 91-96 Ley para la disposición de órganos y tejidos humanos en el Artículo 13 se enfoca este punto: Haber recibido información completa sobre los riesgos de la operación, tanto para el donador, como las probabilidades de éxito para el receptor.

g) Receptor

Se trata del paciente enfermo, el cual tiene una deficiencia de cualquier tipo, las cuales se pueden tipificar como necesidad de córneas, riñón, corazón, sangre, fluidos



corporales y otras partes básicas para la vida. En Guatemala, se entiende por receptor a la persona a quien se trasplantará un órgano o tejido procedente de otra persona o de cadáver.

h) Requisitos

En cuanto a los aspectos médicos, el receptor ha de tener ciertos requisitos que son fundamentales para que se pueda dar la intervención; obviamente el primero y de más peso es la necesidad del órgano sano.

i) Aceptación

Obviamente, el éxito de los trasplantes, de un individuo sano o muerto a otro enfermo; se basa principalmente, en el hecho de que el órgano sea aceptado por el que lo recibe. La aceptación; constituye por sí sola, una victoria la cual da como resultado, que el órgano que se instala en el paciente sea aceptado y que al circular dentro de él la sangre del enfermo, llene la expectativa de efectuar el correspondiente acto para el cual está calificado dicho órgano.

j) Rechazo

Desde el comienzo, han habido dos grandes obstáculos para el éxito de los programas de trasplantes de órganos, y ambos pueden describirse con un solo término: rechazo. La mayoría de las veces, dicho término se aplica metafóricamente al obstinado rechazo de un organismo a aceptar como propios órganos de otro; y debido a que tales reacciones son puramente somáticas, psicológicas y químicas, sus soluciones se buscan y algunas veces se encuentran en el laboratorio.

En el uso ordinario, sin embargo, "rechazo" implica volición, una respuesta psicológica que no es posible solucionar por medios mecánicos. Menos metafóricamente, entonces, dicho término puede ser utilizado para describir el fracaso de la mayoría de nuestra población en aceptar ser donantes de órganos, lo cual ha causado una disparidad cada vez mayor entre la oferta y la demanda que mortifica a los auspiciadores de los programas de trasplantes de órganos.

Especialmente mortificante es la repugnancia de los varones jóvenes a comprometer partes de sus cuerpos para una donación póstuma, o que los familiares que les sobreviven no permitan su desmembramiento después de muertos.

Tratar con este tipo de rechazo requiere realizar cambios no en el soma sino en la psiquis. Esto ya sería de por sí difícil en cualquier caso, pero el factor que lo hace especialmente problemático es que las actitudes subyacentes a él están enraizadas en temores y fantasías que están por debajo del nivel de la conciencia total.

Clara evidencia de esto se puede hallar en el hecho de que en los sondeos, un 90 por ciento de la misma población que se resiste al trasplante de órganos indica no sólo una voluntad, sino incluso una avidez de hacerlo. Es decir, existe una enigmática contradicción entre lo que la mayoría de los donantes potenciales dicen que están dispuestos a hacer y lo que terminan haciendo.

2.4. Obligaciones de las partes

2.4.1. Del donante

El donante está obligado a entregar físicamente el objeto al donatario. Por efecto de esta transmisión, el donante solo será responsable de los daños que se causen por los

vicios ocultos de la cosa si conocía de estos y no dio aviso de estos al donatario, o celebró el contrato con intención de causarle daño.

Así también, el donante solo estará obligado al saneamiento solamente si la donación ha sido onerosa o remuneratoria, en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen.

2.4.2. Del donatario

El Artículo 1959 del Código Civil expresa que: El donatario se subroga de todos los derechos y acciones que en caso de evicción le corresponderían al donante... El Artículo 1864 del mismo cuerpo legal establece que el donatario quedará obligado con los acreedores y alimentistas del donante y con el hijo nacido con posterioridad, solamente hasta el valor de los bienes donados al tiempo de hacerse la donación, si el donante no tuviere medios para cumplir dichas obligaciones.

2.4.3. Forma del contrato

En cuanto a la forma del contrato de donación el Código Civil en su Artículo 1862 establece que la donación de bienes inmuebles debe de otorgarse y aceptarse en escritura pública. Ahora bien, si la donación fuere de bien mueble al respecto el Artículo 1575 del mismo Código señala que: El contrato cuyo valor exceda de trescientos quetzales, debe constar por escritura pública.

2.5. Donación de órganos y tejidos humanos

Una persona puede, por su deseo de hacer el bien a un enfermo, expresar su voluntad de donar alguno de sus órganos. Esta donación no es entrega de una cosa que se

posee, pues el cuerpo humano es parte constitutiva de la persona. Es, más bien, entrega de sí mismo. Esta entrega es completamente distinta a los servicios laborales o de otros tipos que el hombre pueda prestar; los servicios se pueden contratar y, hasta cierto punto, su valor se puede medir con dinero, y este valor se intenta reflejar en el contrato laboral.

Sin embargo, el valor de la persona no puede medirse con dinero y, por tanto, la parte de su cuerpo, es decir, de su persona, que entrega como donación no puede tener valor de mercado. El cuerpo humano o sus partes no pueden ser objeto de compraventa. La donación de órganos y tejidos es un gesto de altruismo.

Acerca de la donación de órganos y tejidos humanos, Leonardo Pérez Gallardo la define como: "el acto por el cual una persona decide que un órgano o tejido le sea extraído, sin alterar permanentemente su vida, o merme su capacidad física o psíquica al perder funciones importantes de su organismo, con el objeto de que le sean transplantados a otra persona."²⁹

La donación de órganos y tejidos es el acto de dar algo de sí mismo a otro sujeto que lo requiere y si bien es un proceso muy complejo que involucra aspectos médicos, sociales, psicológicos, éticos, religiosos y legales, representa hoy en día y gracias a los avances de la ciencia una oportunidad para que miles de personas puedan vivir, recuperar su funcionalidad normal y mejorar su calidad de vida.

La donación en materia de órganos y tejidos, consiste en el consentimiento expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes. Así también las donaciones tienen como

²⁹ Pérez Gallardo, Leonardo. *De la donación civil a la donación de órganos*. Pág.12.



principios el altruismo, ausencia de ánimo de lucro y la confidencialidad por lo cual está prohibido el comercio de órganos.

Con el surgimiento de la transplantología el término donantes voluntarios de órganos y tejidos fue más enfático pues su empleo data de ya otroras donaciones de sangre, y el empleo del cadáver con fines científicos. En virtud de la donación de órganos y tejidos la persona dispone ceder piezas anatómicas para que sean utilizadas para fines de trasplante o de investigación científica, surtiendo efectos en vida o después de la muerte.

Debe quedar claro que los órganos y los tejidos no forman parte del patrimonio; que si bien extraídos del cuerpo del donante, tienen la consideración de bien, estos son extrapatrimoniales, por lo tanto no hay cesión en la donación de una fracción del patrimonio, y, consiguientemente, no existe enriquecimiento ni empobrecimiento patrimonial.

Lo que sí se puede afirmar es que ha habido un beneficio, o al menos el intento, a la salud del receptor, pero el órgano o tejido implantado no puede valuarse económicamente, en el orden ético y jurídico; es un bien extrapatrimonial y fuera del comercio de los hombres, tampoco puede considerarse que se ha producido un empobrecimiento en la persona del donante por los elementos antes apuntados y porque en el orden de la salud existen limitantes a este tipo de acto.

Una vez precisado que no son susceptibles de valoración económica los órganos y tejidos humanos, cabe apuntar que si lo es el efecto perjudicial que se produce en la salud del donante o del receptor, por error médico, que trasciende el margen de equivocación concebido para este personal.

No es la donación de órganos un negocio jurídico, consistente en la creación de situaciones jurídicas conscientemente buscadas, cuya razón es la finalidad que persigue al realizarlas, dando lugar al ejercicio de un derecho, que tiene una correlativa obligación de persona distinta a quien lo ejercita, produciendo derechos subjetivos y obligaciones. Las partes voluntariamente han querido crear una situación de derecho a la que habrán de ajustar sus relaciones y actos.

Se destacan como elementos distintivos del concepto el acto de voluntad, la existencia de una o varias declaraciones de voluntades, finalidad de producir consecuencias jurídicas, son actos tutelados por el ordenamiento jurídico.

En principio puede pensarse que la donación de órganos se ajusta a esta definición, pero el detalle estriba en que si bien son los negocios los actos jurídicos por excelencia, no son contentivos de toda su noción. Supone el acto jurídico la existencia de un hecho humano producido por la voluntad consciente y exteriorizada, dirigida o no a crear efectos jurídicos, cuando el acto se produce conforme a las disposiciones del derecho objetivo, es que recibe esa denominación.

Cuando la manifestación de voluntad está dirigida a crea efectos en el Derecho es que se constituye la figura del negocio jurídico, pudiendo ser unilateral o bilateral. No está presente en el acto de la donación de órganos y tejidos humanos, la intención de producir efectos jurídicos (aunque ciertamente estos se producen); correspondiendo su naturaleza a la del negocio jurídico unilateral.

No existe entre el receptor y el donante una relación contractual surgida al amparo de los negocios jurídicos bilaterales porque, en primer lugar, vuelvo a señalar, está ausente el elemento patrimonial que caracteriza las relaciones obligatorias.



Urge destacar otro elemento característico de las relaciones contractuales y no presente en la donación de órganos; el consentimiento, la expresión de las voluntades anteriormente divergentes que convergen en un punto común, perfeccionando la relación jurídica contractual. De manera que el elemento esencial en la manifestación de voluntad y en el negocio jurídico bilateral, el consentimiento que es la coincidencia misma de manifestaciones de voluntad que nacieron aisladas.

Definitivamente la donación de órganos y tejidos es un acto jurídico caracterizado por la declaración unilateral de voluntad, el carácter irrevocable es uno de los elementos distintivos de la donación civil y en general de los contratos, en correspondencia con el principio de intangibilidad, implicando que ninguna de las partes puede dar por extinguido el contrato unilateralmente. El acto de donar órganos y tejidos es esencialmente revocable, en el ánimo de liberalidad no subyace un interés de contenido patrimonial, sino una intención altruista, solidaria, que no crea obligación para el donante, solo la obligación de cumplir un deber social.

El acto de donar partes del cuerpo debe ser, inexorablemente revocable, al no tratarse de una institución contractual nada impide para que la declaración unilateral de voluntad modifique la situación de derecho, al no violarse el principio de intangibilidad de los contratos.

En las donaciones entre vivos, la mera aceptación del receptor o sus representantes legales, a los fines del transplante, es precisamente a relación con esto y no con el acto de donar. La perfección del acto que realiza el donante es independiente a la aceptación del receptor, por otra parte la intervención médica, al definir la existencia de

requerimientos genéticos, inmunológicos y otros, interrumpe la conexión privada entre donante y receptor.

Son las ideas anteriormente expuestas, un esbozo de algunas consideraciones por las que se ha definido que la donación de órganos y tejidos humanos no es técnicamente considerada una donación civil. Como lo expone el tratadista de derecho civil Ruggiero, “los elementos esenciales de la donación civil son:

- a) La retribución patrimonial que produce enriquecimiento en el donatario y consiguientemente empobrecimiento en el donante;
- b) Intención de beneficiar o animus donandi, a la que debe corresponder en el donatario la intención de recibir la donación como tal;
- c) Privación de la cosa en el donante;
- d) El no poder ser revocada de modo arbitrario por el donante.”³⁰

El donante debe manifestar expresamente su voluntad en relación con el proceder de la extracción solamente una vez que haya sido informado adecuadamente, por el facultativo, sobre la importancia médica de esa extracción, las posibilidades de éxito y las consecuencias que para su salud se deriven.

Según el diccionario jurídico Espasa, esta finalidad, “surge la doctrina del consentimiento informado. El que se logra cuando el médico cumple con el deber de revelar adecuadamente al paciente, la naturaleza del transplante propuesto, los riesgos

³⁰ Ruggiero, Roberto. **Instituciones de derecho civil**. Pág. 145



implícitos, las opciones disponibles, si existen, y los beneficios que sería razonable esperar.”³¹

2.5.1. Regulación legal

En Guatemala, la donación de órganos y tejidos humanos está regulada en el Decreto Número 91-96 del Congreso de la República, Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos en la cual se establece lo relativo a la capacidad, y consentimiento, tanto del receptor como del donante, piezas anatómicas que pueden ser donadas.

2.5.2. Requisitos

Para el transplante de órgano o tejido entre personas en vida, se requiere el consentimiento de ambos en forma expresa y escrita.

1) Para ser donador, debe reunir los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad y civilmente capaz;
- Presentar dictamen médico favorable;
- Demostrar compatibilidad con el sujeto receptor en las pruebas médicas;
- Haber recibido información completa sobre los riesgos de la operación, tanto para el donador, como las probabilidades de éxito para el receptor.

2) El receptor deberá reunir los siguientes requisitos:

³¹ Fundación Tomás Moro. *Diccionario jurídico espasa*. Pág. 105.

- Sufrir deficiencia en órgano o tejido, que pueda tratarse de manera eficaz, por trasplante;
- Ausencia de otras enfermedades que predeciblemente interfieran con el éxito del trasplante;
- Preferentemente, ser menor de 55 años, aunque la edad es una limitante relativa, quedando a criterio del grupo de médicos especialistas en la materia, la factibilidad de efectuar un trasplante;
- Haber recibido información completa sobre los riesgos de la operación para el donador y probabilidades de éxito para el receptor;
- Demostrar compatibilidad con el sujeto donador en las pruebas médicas.

2.6. Uso de los órganos donados

Se entiende que los usos que se le puedan dar a los órganos donados serán para la sesión, extracción, conservación, suministro y utilización de órganos y tejidos de seres humanos o de cadáveres, también pueden ser utilizados para fines terapéuticos; esto ya lo contempla la legislación guatemalteca, normalizando los requisitos para el uso de éstos.

a) Terapéuticos

Pertenece o relativo a la terapéutica; parte de la medicina, que enseña los preceptos y remedios para el tratamiento de las enfermedades. Tratamiento de la enfermedad con distintos medios. Implica el manejo y cuidado del paciente para combatir un trastorno físico o mental. Los tipos de terapias más importantes son acupuntura;



cirugía; radiación; quiropráctica; homeopatía; hidroterapia; hipnosis; medicina; terapia ocupacional; tratamiento de los huesos; fisioterapia; psicoterapia. Ver también tipos específicos de terapias en los artículos correspondientes a las diferentes enfermedades y trastornos determinados.

b) Cesión

En el manual de coordinación de trasplante se menciona que es una "acción o efecto de ceder. Transmisión gratuita u onerosa, que se hace de una cosa, crédito, acción o derecho a favor de otra persona. El que cede se denomina cedente; y quien adquiere por este título, cesionario. Pueden constituir objeto de la cesión todos los derechos y acciones, así reales como personales."³² Como contrato, las partes deben tener la capacidad necesaria para concertarlo; y, más aún, la plena, la suficiente para enajenar.

Si se cede mediante precio en dinero, la cesión será juzgada como compraventa; si fuere por otra cosa con un valor en sí, o por otro derecho igual, será juzgada como permuta; y si se cede gratuitamente, la cesión se considerará donación, si es por acto inter vivos, y legado si se realiza por testamento u otro acto mortis casusa. Se entiende que las donaciones se deben hacer dependiendo de la gravedad del paciente o bien cuando el posible donador sea cadavérico, ya que no debe pasar demasiado tiempo para lograr la conservación de los órganos.

c) Extracción

Según el jurista Ossorio Manuel, "es la acción o efecto de extraer o bien de sacar de algún sitio en que hay algo más o menos sujeto o encerrado. Como se anotó

³² Manual de Coordinación de Trasplante. *El nuevo ciclo vital*. Pág. 72.

anteriormente las donaciones de órganos y tejidos pueden ser de órganos únicos vitales u órganos pares, pudiéndose extraer de donadores cadavéricos o bien de pacientes vivos.”³³

Quirúrgicamente los egipcios realizaban operaciones como la castración, litotomía, amputaciones y ciertas operaciones en los ojos. En la India, se realizaban prácticas quirúrgicas como el tratamiento de fracturas y la extracción de piedras de la vejiga y se les atribuye el origen de la cirugía plástica. La cirugía de los primeros griegos, realizada de manera fundamental en el campo de batalla, parece derivada de la de los egipcios, al igual que su medicina.

En Roma, prevalecieron la medicina y cirugía sacerdotal o de gremios hasta la aparición del médico griego Hipócrates, cuyos estudios, prácticas, escritos y enseñanzas abarcaban tanto a la medicina como a la cirugía. Después se progresó poco hasta que surgió la Escuela de Alejandría (233230 a.c.) que basaba la cirugía en un diagnóstico preciso y la habilidad operatoria en el estudio de la anatomía humana. El anatomista y cirujano griego Herófilo fue el fundador de este método.

La neurocirugía comprende diversas técnicas, estudio y operaciones, como la extirpación de tumores, evacuación de abscesos, extracción de coágulos sanguíneos y reparación de malformaciones vasculares (aneurismas) en el cerebro; se realizan operaciones sobre la médula espinal y se pueden introducir analgésicos a través de un catéter para disminuir el dolor.

También se realizan operaciones quirúrgicas sobre los nervios periféricos, como extirpación de tumores, liberación de compresiones e injertos.

³³ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias políticas y sociales*. Pág. 318.



Muchas de las enfermedades de los vasos sanguíneos antes fatales o incapacitantes se pueden curar en la actualidad con tratamiento quirúrgico. El cirujano puede restablecer un flujo sanguíneo normal a un órgano vital eliminando las obstrucciones en las arterias. Se pueden extirpar segmentos de arterias lesionadas y restablecer la comunicación mediante un injerto de donante o injerto sintético.

Los defectos arteriales se reparan con la apertura del vaso y la extracción del coágulo, sustitución del segmento con un injerto sintético o biológico, o aumentando el calibre de un vaso, para lo que se introduce un dispositivo en su interior, que separa sus paredes. En ocasiones se cauterizan los vasos si la cirugía es demasiado arriesgada.

Como se puede inferir, en el mundo de la medicina moderna, la cirugía es necesaria no sólo para corregir, sino también para extraer órganos dañados que necesitan ser reemplazados por otros sanos, y de pertenencia ajena.

d) Conservación

Conservación, acción de conservar; es decir, preservar de la alteración, como bien es sabido del proceso de descomposición a la cual están expuestos los órganos una vez han sido extraídos de los cuerpos de los donadores, asimismo de los cadáveres de las personas, de los cuales se ha obtenido autorización, o también a las personas que anticipadamente han tomado la decisión de donar sus órganos después de muertos.

Se ha creado la infraestructura necesaria para la preservación de los mismos, contando para dicho extremo con los bancos de órganos y tejidos humanos necesarios para tal efecto.



e) Suministro

Proveer a uno algo que necesita. En el caso de las personas que necesitan ser trasplantados, y tengan la oportunidad de poder contar con un órgano o tejido humano, ya sea donado por un particular o bien se hayan obtenido, mediante la autorización de los deudos de un cadáver; y asimismo, los cadáveres que no sean reclamados. Y tener así la oportunidad de prolongar la vida mediante la intervención quirúrgica necesaria en los lugares en donde se realizan cada uno de ellos.

f) Utilización de los órganos y tejidos

Anteriormente, quedó expuesto que la utilización de los órganos y tejidos humanos, es única y exclusivamente para fines terapéuticos, ya sea de un donador directo, cadáveres cuyos deudos así lo hayan autorizado, haciendo llegar la diversidad de éstos, a las diferentes unidades de especialidades hospitalarias, para los pacientes que están en la lista de espera para ser transplantados.

g) Docencia

Asimismo, nuestra legislación establece que podrán utilizarse para fines científicos y docentes, los cadáveres de las personas cuyos parientes autoricen por escrito y también de quienes fallezcan en establecimientos asistenciales del Estado o del instituto guatemalteco de seguridad social, o aquellos que no fuesen reclamados por sus deudos y de quienes en las mismas condiciones se encuentren en el departamento de medicina forense del Organismo Judicial, siempre que se cumplan los requisitos y disposiciones sanitarias y se inscriba la defunción en el registro civil de la localidad. Los



órganos viables que se obtengan de dichos cadáveres, podrán también conservarse en los bancos de órganos respectivos.

Tomando en cuenta dicha disposición legal, las universidades del país tienen también acceso a utilizar los cadáveres, para los fines docentes propios de las facultades de medicina, asimismo las instituciones estatales de investigaciones científicas.

Las facultades de medicina del país y las instituciones hospitalarias que usen cadáveres para fines de docencia, deberán cumplir los requisitos que el reglamento específico que se elabore o estipule sobre las condiciones en que deben operar los anfiteatros y las condiciones en que deben trasladarse los cadáveres y/u órganos.

h) Investigación

En la actualidad en Guatemala, el campo científico ha tenido poco auge, aunque haya muchos profesionales de la medicina muy capaces; en lo que respecta a Guatemala, han quedado rezagados en cuanto a los avances de las investigaciones científicas a que se pudieran tener acceso los habitantes de Guatemala, todo esto debido al ínfimo aporte del gobierno central al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para la realización de investigaciones concernientes a medicinas preventivas y curativas, desviándose gran cantidad de fondos a otras dependencias, que no son tan importantes como lo es la salud de la población de Guatemala, incumpliendo de esta manera, con lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 94 el cual regula: El Estado velará por la salud y asistencia social de todos los habitantes.



Por lo que desarrollará, a través de sus instituciones acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

El Ministerio de Salud, promoverá e impulsará el desarrollo de políticas de investigación en salud y el desarrollo tecnológico con la participación de las instituciones que integran el sector; dentro de las políticas que conforman el sector, en coordinación con otras instituciones que el Estado haya creado para tales fines, formulará políticas nacionales, de investigación en salud, fortaleciendo el Estado además la capacidad de las instituciones que conforman el sector, tanto en investigación como desarrollo tecnológico, fomentando la creación de centros de indagación, mejorando la infraestructura existente, además facilitando las gestiones administración y ejecución de los proyectos y capacitando recursos humanos, estipulado en los Artículos 34 y 37 del Decreto Número 90-97, Código de Salud.

i) Forense

Solamente cuando el posible donador este contenido dentro de un caso médico legal, tanto la obtención de órganos y materiales anatómicos para fines terapéuticos de transplante se podrá realizar cuando el médico forense designado haya practicado al cuerpo del posible donador los procedimientos necesarios para la investigación judicial. Hasta entonces puede el médico forense autorizar el retiro de los órganos y materiales anatómicos. Siendo considerados dichos procedimientos parte del protocolo de autopsia, y cuando éstos no afecten los estudios y las conclusiones respectivas. Siendo indispensable el dictamen favorable de médicos y cirujanos que tengan la



calidad de colegiados activos y reconocidos como especialistas en la materia por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala.

2.7. Análisis doctrinario

Debido a la naturaleza gratuita de la donación que empobrece al donante y enriquece al donatario, las legislaciones suelen plantear ciertos límites dirigidos a prevenir perjuicios que se puede causar a sí mismo un donante irreflexivo. Pero sobre todo, se trata de que prevalezcan frente al donatario los intereses de terceras personas que pueden verse perjudicadas por la donación, como son los herederos o los acreedores del donante. Así, el donante puede donar todos los bienes que tenga en su patrimonio siempre que se reserve lo preciso para su propia subsistencia y no perjudique a sus herederos.

También, para proteger al donatario, se suelen exigir determinados requisitos formales para que la donación tenga validez: cuando se trata de un bien mueble, la donación se puede realizar de forma oral pero efectuándose al mismo tiempo la entrega de lo donado, o en caso contrario se formaliza por escrito. Cuando se trata de un bien inmueble, suele requerirse que la donación se realice conforme procedimiento solemne, como es por ejemplo la escritura pública o notarial.

También es posible que ante determinadas circunstancias la donación sea revocada; por ejemplo si el donatario cometiera algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante, o si éste tuviera hijos, aunque sean póstumos, después de la donación o que resulte vivo el hijo del donante que éste reputaba muerto en el momento de donar.



La ley trata también de proteger a terceras personas que puedan verse perjudicadas por el acto que ha realizado el donante. De esta forma, se presumen fraudulentas las donaciones formalizadas por el donante cuando al hacerlas no se hayan reservado suficientes bienes para satisfacer las deudas anteriores a la donación. Es el caso de quien, para evitar embargos de objetos valiosos por unas deudas impagadas, los regala.

Hay varias clases de donaciones. La donación mortis causa es aquella que se hace ante el riesgo de muerte del donante. El donatario sólo adquiere los bienes donados tras el fallecimiento de aquél. La donación modal, con carga u onerosa, es la que impone al donatario un gravamen que debe ser inferior al valor de lo donado pues, de lo contrario, no se trataría en puridad de una donación.

Es el caso del donante que regala al donatario una finca pero le exige que entregue todos los años parte de la cosecha al asilo de ancianos del pueblo. Se llama donación remuneratoria a la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no supongan deudas exigibles. El donante agradece y recompensa (no paga) los servicios prestados por el donatario (por ejemplo, los obsequios que se le entregan al médico que jamás quiso cobrar).

La donación condicional es la que se plantea dependiendo de que ocurra un determinado suceso dudoso (por ejemplo, cuando se dona un automóvil, pero a condición de que el favorecido apruebe todas las asignaturas de la carrera antes de una determinada fecha).

La palabra donación es susceptible de ser empleada en un sentido amplio o, por el contrario, reflejar un punto de vista estrictamente técnico. En el primer sentido se iguala



con cualquier liberalidad, y así, no cabe duda que hay algo de donación en el comodato, en el depósito, en el mutuo sin interés, en el legado, etc. Pero a esta acepción no se refiere la doctrina, cuando trata de construir esta institución jurídica. Entonces, con el fin de referir especialmente los efectos singulares que se produce, exige una mayor atención y cuida de establecer las líneas fundamentales que moldean la figura.

Cuando el ordenamiento jurídico trata de regular la donación (donis actio) ha de considerar dos órdenes de cuestiones divergentes: de un lado ha de reconocer el derecho a que el tribunal disponga de los bienes (onerosa o gratuitamente) y partiendo de esta premisa ha de alcanzar los nobles afanes de generosidad, el deseo de hacer el bien, benéficos, altruistas, agradecidos, a la par que la gratuidad puede tener intenciones menos nobles: de vanidad, de ambición, de obtener a su vez beneficios, o de recibir honores; pero de otra parte el derecho tiene que poner los medios necesarios para evitar la inexperiencia del donante, sus impulsos irreflexivos que precipiten su generosidad aun con las más nobles intenciones y más aún la esplendidez incontrolada, la dilapidación, el derroche o despilfarro sin freno, la prodigalidad incluso y todavía más los móviles determinantes torpes, inmorales o la captación de la voluntad.

Por lo que a lo largo del ordenamiento positivo se hacen constantes referencias a las liberalidades, a los actos gratuitos, a la donación.

Dentro del primer orden de aspiraciones que la ley desea encauzar y proteger puede señalarse: la regulación amplia y matizada de la donación, lo que puede interpretarse en sentido más favorable al donatario, entendiéndose que hasta que a la aceptación no se pone en conocimiento del donante éste puede revocarla, pero con la aceptación ya la



donación existe y produce sus efectos normales e incluso si fallece el donante, sin conocer la aceptación, queda irrevocable.

En este sentido, la consideración favorable a la donación obligatoria en un principio, al separar la donación como modo adquisitivo de la propiedad de ciertos contratos mediante la tradición, y regulador de la donación liberatoria o de condonación de deuda, cuyo prototipo es la remisión o condonación; el derecho de aquel a quien se pide la devolución de lo cobrado de no hacerlo si prueba que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra causa justa.

El tratadista Hall Robert, manifiesta que “la alegación de oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos cuando el pago se exige por el no obligado legalmente a prestar alimentos al alimentista que los recibió de aquél; el criterio legal respecto a la donación a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante que no constituyen deudas exigibles al mismo, o el de la donación con carga o gravamen impuesto al donatario: ha de ser inferior al valor de lo donado.”³⁴

Para la escritora Araujo Búcaro Karla, “el enfoque dado a las donaciones ofrecidas al menor o al pupilo; así como la permisión de las donaciones a los concebidos, e incluso por la vía de la donación con cláusula de reversión en favor de personas distintas de donante con límite de las sustituciones fideicomisarias, la posibilidad de que sean favorecidas quienes ni siquiera se hayan concebido a la muerte del donante y posiblemente cabe considerar factible a pesar del argumento contrarios la donación directa al nasciturus (el no nacido), que puede ser aceptada inmediatamente por sus

³⁴ Hall, Robert. **Legislación de la bioética**. Pág.100.

futuros padres, y el otro orden la consideración de la donación de inmuebles encubierta bajo el manto de compraventa en escritura pública como válida.”³⁵

2.8. Naturaleza jurídica

El autor Villee Caude, menciona que “ha sido muy discutida en la doctrina y ha originado actitudes contrapuestas en los legisladores. Para unos constituye un contrato, y por este criterio se inclinan casi todos los textos legales; para otros se trata de un acto jurídico, sin bilateralidad consensual; y no falta quienes la consideren tan sólo como un modo de adquirir.”³⁶

El autor Rivera Julio Cesar, comenta que “debido singularmente a los grandes aportes de la doctrina romancista, ha sido muy controvertida la naturaleza jurídica de la donación. Hasta que los formidables juristas germanos Savigni y Puchta formularon su famosa teoría integral, dominó en las escuelas una tradición procedente del propio derecho romano, que consideraba a la donación como uno de los modos de adquirir la propiedad.”³⁷

Este criterio, que perfiló Justiniano en sus Instituciones, no tuvo, sin embargo, aun en la misma Roma, el pleno asentimiento de los jurisconsultos, y posteriormente se hizo observar que, aparte de que la donación no siempre transmite la propiedad, pues caben perfectamente las donaciones obligacionales y las liberatorias, no se puede decir, en puros principios, que el negocio obligacional verifique siempre el transferimiento del dominio, pues si ello es cierto cuando se trata de donación manual, no lo es, en cambio,

³⁵ Araujo Búcaro Karla. **Contrato de donación de órganos intervivos y la donación de órganos mortis causa**. Pág. 119.

³⁶ Villee, Caude et al. **Biología**. Pág. 182.

³⁷ Rivera, Julio Cesar. **Instituciones de derecho civil**. Pág. 192.



en el resto de sus aplicaciones, donde no es más que una justa causa que precisa de la tradición, exactamente igual que la compraventa.

2.9. La donación en la ley civil guatemalteca

El Artículo 1855 del Código Civil, establece que la donación entre vivos es un contrato por el cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa, a título gratuito. En tal sentido conforme a la ley civil guatemalteca la donación es aquel contrato de transferencia de la propiedad de la cosa a otra persona, donada por el propietario legítimo, sin haber lucro o remuneración, considerándolo como un contrato; tal y como lo plantean la mayoría de juristas.

2.10. Análisis jurídico

El donatario puede aceptar en el momento de la donación o en acto separado. Si aceptare con posterioridad, para el contrato quede perfecto debe notificarse la aceptación al donante en forma auténtica (Artículo 1857 del Código Civil).

La acción contractual de la donación se perfecciona con la aceptación del donatario, es decir, que debe haber aceptación del contrato de lo contrario no tiene validez la misma, dicha aceptación puede darse en el mismo acto cuando el donante otorga la cosa al donatario, o bien, después que el donante le haya donado el o los bienes, pues bien, cuando la aceptación es posterior debe notificarse la misma al donante para que sea perfecto el contrato.

Si el donante muere antes que el donatario haya aceptado la donación, puede éste, sin embargo, aceptarla y los herederos del donante están obligados a entregar la cosa



donada. Si muere el donatario antes de aceptar la donación, queda ésta sin efecto, y sus herederos nada podrán pedir al donante" (Artículo 1858 del Código Civil).

Si el donante ha realizado la acción contractual de la donación, pero el donatario no aceptó en ese momento la misma, y el donante muere, el donatario puede aceptar la donación con posterioridad a su muerte, y los herederos del donante están obligado a entregar la donación respectiva; caso contrario es cuando el donatario muere antes de aceptar la donación, en este caso el contrato queda sin efecto y los herederos del donatario no pueden pedir la cosa donada.

El Artículo 1859 del Código Civil, estipula que el donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso de evicción correspondería al donante. Este, en cambio, no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donación fuere onerosa o remuneratoria, en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen.

El donatario sustituye el donante en caso de los pagos que por la cosa tuviere que hacer el donante, en los derechos y acciones por la evicción que le correspondería al mismo, a excepción de donaciones onerosas o remuneratorias.

La donación puede hacerse por medio de apoderado; pero el poder debe designar la persona del donatario y especificar los bienes objeto de la donación y condiciones a que queda sujeta. La donación que se haga a los menores, incapaces o ausentes, la aceptarán sus representantes legales; pero, cuando se trate de donaciones condicionales y onerosas, deberá preceder autorización judicial, como en el caso de utilidad y necesidad.



La donación de bienes inmuebles debe otorgarse y aceptarse por escritura pública (Artículos 1862 del Código Civil).

Toda donación será estimada; y si comprendiere todos o la mayor parte de los bienes o los más productivos, deberán detallarse en el instrumento en que se otorgue el contrato. El donatario quedará obligado con los acreedores y alimentistas del donante y con el hijo nacido con posterioridad, solamente hasta el valor de los bienes donados al tiempo de hacerse la donación, si el donante no tuviere medios para cumplir estas obligaciones; pero podrá eximirse de responsabilidad haciendo abandono de los bienes donados o de la parte suficiente para cubrirlas.

La revocación de la donación perjudica a tercero desde que se presentare al Registro la escritura si se tratare de bienes.

La facultad de revocar la donación por causa de ingratitud dura seis meses, contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho que motiva (Artículo 1875 del Código Civil). El donante que desmejora de fortuna puede reducir la donación en la parte necesaria para sus alimentos.

Si fuere varias las donaciones hechas a diversas personas, la reducción comenzará por la última en fecha y se continuará con la inmediata anterior hasta llegar a la más antigua. Habiendo diversas donaciones otorgadas en la misma fecha, se hará la reducción a prorrata.

Si no fuere posible la devolución de las cosas donadas, al revocarse, rescindirse o reducirse la donación, el donatario estará obligado a devolver el valor que ha tenido al tiempo de hacerse la donación o la parte de ese valor, según los casos. Los frutos y

productos de las cosas donadas corresponden al donatario hasta el día que se notifique la revocación, rescisión o reducción.

El Artículo 1879 del Código Civil, estipula que la acción para pedir la reducción o rescisión de la donación dura seis meses, contados desde el día en que sobrevino el motivo de la reducción o rescisión.

2.11. Clases de donación

La donación entre vivos también puede ser remuneratoria y onerosa, pero este último caso, sólo constituye donación el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidos los gravámenes o cargas (Artículo 1856 del Código Civil).

El jurisconsulto Sánchez Tejeda Manuel, menciona que donación remuneratoria “es la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles. Se rigen por las disposiciones generales de las donaciones en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto.”³⁸

El escritor Sagarna Fernando Alfredo, hace referencia que el “donante responde de evicción proporcionalmente al valor de los servicios recibidos del donatario y al de los bienes donados. Como donación remuneratoria típica puede citarse la propina.”³⁹

Para el escritor Pérez Gallardo Leonardo, menciona que la donación onerosa “es la que impone al donatario alguna carga, gravamen o prestación inferior al valor o utilidad que lo donado obtiene; porque, en otro supuesto, de corresponderse lo recibido con lo dado,

³⁸ Sánchez Tejeda, Manuel. **De la muerte cerebral y la cardiaca.** Pág. 194.

³⁹ Sagarna, Fernando Alfredo. **Los trasplantes de órganos en el derecho.** Pág. 172.



se estaría ante algún contrato de los conmutativos o frente sus innominado de *dout des* o *do ut facias* (doy para que des o doy para que hagas).⁴⁰

En las donaciones onerosas, el donatario quedará obligado por la parte que efectivamente constituye la donación, en los términos del artículo anterior, una vez deducido el monto de las obligaciones impuestas. La donación gratuita y onerosa en la parte que constituya la donación efectiva, puede ser revocada por causa de ingratitud del donatario. Esta facultad es personal del donante e irrenunciable, y se otorga en los casos siguientes:

- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante, su cónyuge, conviviente de hecho, sus ascendientes o descendientes;
- Por causa o denunciar de algún delito al donante, salvo que el delito se hubiere cometido contra el donatario, su cónyuge, conviviente de hecho, sus ascendientes o descendientes; y
- Por negarse indebidamente a alimentar al donante que careciere de bienes, o si lo desamparare o abandonare cuando estuviere necesitado de asistencia.

La revocación de la donación por ingratitud sólo puede hacerse contra el donatario; sin embargo, si hubiere sido iniciada en vida de éste, podrá continuarse contra los herederos.

Cuando el donatario cause voluntariamente la muerte del donante, se invalida por el mismo hecho la donación.

⁴⁰ Pérez Gallardo, Leonardo. *De la donación civil a la donación de órganos*. Pág. 219.



La revocación que haga el donante por causa de ingratitud, no producirá efecto alguno si no se notifica al donatario o a sus herederos dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se otorgue la escritura pública de revocación.

El donatario o sus herederos podrán oponerse a la revocación que haga el donante, contradiciendo las causas que éste invoque, para que judicialmente se decida sobre el mérito de ellas.

Queda consumada la revocación que no fuere contradicha dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que sea notificada al donatario o sus herederos.

No son revocables las donaciones remuneratorias, las que hacen con motivo de matrimonio que se ha efectuado y los obsequios que se acostumbra por razones sociales o de piedad.

Si la donación fuere onerosa y el donatario no cumpliera la prestación a que se hubiere obligado, o sin justa causa la suspende o interrumpe, puede el donante rescindir el contrato; sin embargo, si la obligación del donatario consistiere en el pago de una pensión o deuda y hubiere pagado la mitad o más, el donante o sus herederos no podrán rescindir el contrato sino solamente reducir la donación efectiva en cuanto a los bienes que sean necesarios para completar el pago.

2.12. Fines

Estos se constituyen por la relación que se da entre el donante y el donatario, además de la cosa donada.

Para tal efecto se puede decir que los fines de la donación son los siguientes:



- Dar oportunidad que el donatario goce de la cosa donada.
- Donar la cosa sin fines lucrativos.
- Que el donador haga la donación voluntariamente, sin presiones de ninguna naturaleza.
- Que el donatario disponga de los bienes donados sin limitaciones, salvo cuando la donación es remuneratorio u onerosa, donde existen algunas limitaciones.





CAPÍTULO III

3. Declaración de voluntad

Deviene indispensable manifestarse en cuanto al concepto de voluntad general y de declaración de voluntad, y tipos de declaración de voluntad, puesto que el tema del presente trabajo de tesis es sobre las voluntades anticipadas, institución que como tal, se profundizará en el capítulo cinco, en este capítulo se limita a dar a conocer sobre las bases jurídicas sobre las que recae las voluntades anticipadas, así el lector que no sea conocedor del derecho tendrá una noción básica sobre la naturaleza jurídica, origen de su documentación y fuerza obligatoria de lo que en las voluntades anticipadas se declara, donde las voluntades anticipadas, como se hacen saber de forma anticipada, se plasman en un documento, una declaración de voluntad de tipo unilateral.

La voluntad anticipada, es un negocio jurídico, puesto que se perfila dentro de lo preceptuado por la definición de negocio jurídico, como todo acto voluntario y lícito realizado de conformidad por una norma jurídica que tenga por finalidad directa y específica crear, conservar, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones dentro de las esfera del derecho privado; y por lo tanto, siendo un negocio jurídico, requiere que en relación a la persona o sujeto que declara su voluntad, tenga:

- 1) Voluntad que no adolezca de vicios;
- 2) Goce de capacidad y;
- 3) Se halle investido de legitimación;

Se harán posteriormente acotaciones en cuanto a otros elementos esenciales del negocio jurídico como: el objeto, la causa final, y la forma y la relación de todos estos



elementos esenciales del negocio jurídico con las voluntades anticipadas. Al final del presente capítulo se hará relación de la institución de negocio jurídico, autonomía de la voluntad, y el documento de voluntad anticipada.

a) Definición de voluntad y declaración de voluntad

Escobar Sartí Carolina, indica que voluntad es “la facultad psíquica que tiene el individuo para elegir entre realizar o no un determinado acto. Depende directamente del deseo y la intención de realizar un acto en concreto.”⁴¹ Para que la voluntad sea válida manifiesta Escobar Sartí, “es necesario que el sujeto la otorgue con voluntad exenta de vicios, lo cual supone la reunión de tres condiciones:

- 1) Que tenga discernimiento, es decir, uso de la razón, entendimiento o comprensión, que le permita conocer en general y formarse un concepto de la realidad en que actúa, así como valorar las consecuencias del acto que realiza;
- 2) Que tenga intención, o sea, el propósito de obtener, mediante su accionar, el resultado que persigue, que el discernimiento le suministra, o, en otros términos, que su ánimo se predisponga a actuar para alcanzar la finalidad que con la realización del acto jurídico pretende lograr;
- 3) Que tenga libertad, que se determine la celebración del acto jurídico obedeciendo sus propias motivaciones, sin coacción externa indebida, esto es, que decida por sí mismo la ejecución del negocio jurídico que otorga.”⁴²

⁴¹ Escobar Sartí. *Ob. Cit.* Pág. 375.

⁴² *Ibíd.* Pág. 381.



Debido a que jurídicamente la declaración de voluntad es fuente formal del derecho, la manifestación de voluntad de un individuo adquiere importancia pues de ella nacen derechos y obligaciones.

Según García, Juan José, declaración de voluntad es “la manifestación de una persona, quien en ausencia de vicios del consentimiento, manifiesta ya sea de forma tácita o expresa, su intención de realizar un acto o negocio jurídico.”⁴³

En cuanto a la relación entre voluntad y declaración existen diversas teorías:

1) Teoría de la voluntad

Según esta corriente y el autor Hernández Aniorte N., “la voluntad es el elemento principal del negocio jurídico. El derecho dota de consecuencias jurídicas a la voluntad del individuo. Dicha voluntad es un estado interno que se exterioriza por medio de la declaración; por lo tanto esa declaración solo es una manifestación, pero lo que es jurídicamente eficaz es la voluntad. Por eso, si se presenta conflicto entre voluntad y declaración, siempre debe o prevalecer la voluntad.”⁴⁴

Esta teoría, si es llevada a la práctica, lleva la intención interna del agente a ser el elemento decisivo para la validez o nulidad de un negocio jurídico, y entonces el aceptante de ese negocio estaría desprotegido ante la mala fe o culpa del declarante.

2) Teoría declarativa

Como consecuencia de los inconvenientes señalados en la teoría de la voluntad, ésta empieza a ser debatida por otra corriente y la autora Araujo Búcaro, Karla menciona y

⁴³ García. Ob. Cit. Pág. 302.

⁴⁴ Hernández. Ob. Cit. Pág. 426.

promulga lo siguiente: "ninguna declaración es eficaz sin voluntad. Sin embargo, la falta de concordancia entre voluntad y declaración es irrelevante, en los siguientes presupuestos:

- a) Si se refiere a una parte no esencial del negocio jurídico;
- b) Si la causa de la divergencia es la reserva mental; y
- c) En las declaraciones entre ausentes, si el declarante cambia de voluntad antes de que la voluntad llegue a otra parte. Y en todos estos casos tiene efecto lo declarado, aun sin ser querido. Por lo tanto esta teoría no constituye una regla absoluta."⁴⁵

También se debe mencionar que al aplicar el principio que sin voluntad no es eficaz ninguna declaración, aún un mínimo error del declarante produce nulidad en lo declarado, y eso pone nuevamente en una situación de injusticia al aceptante.

Luego de presentar las dos corrientes anteriores, se presenta una tercera teoría, la de la responsabilidad.

3) Teoría de la responsabilidad

Según esta teoría y lo que indica Araujo Búcaro "la declaración emitida por una persona capaz produce efectos jurídicos, sin consideración a si lo declarado se ha querido o no realmente."⁴⁶

Esta corriente da a la declaración de voluntad, manifestada de forma objetiva, la categoría de ser la base fundamental del negocio jurídico. Esta postura considera que

⁴⁵ Araujo Búcaro Karla. Ob. Cit. Pág. 199.

⁴⁶ *Ibíd.*



aunque voluntad y declaración constituyen dos conceptos distintos, la voluntad se exterioriza por medio de la declaración, suprimiendo todo valor a la intención interna de las partes.

Esta tercera postura se inició debido a las refutaciones hechas a la teoría de la voluntad, la cual fue estudiada y modificada, dando como resultado el considerar la declaración no solo como un medio sino como el movimiento de la voluntad en acción, como el contenido mismo de esa voluntad.

Entonces esta postura reconoce la validez del negocio jurídico a pesar del conflicto entre voluntad y declaración, si la causa de la divergencia está en el dolo o en la culpa del declarante; sosteniendo que el autor de una declaración disconforme con la voluntad, debe asumir el resarcimiento del daño así como la obligación de cumplir satisfactoriamente con lo declarado.

De esta forma, esta corriente que originalmente nació como correctiva y defensora de la teoría de la voluntad, se convirtió en una corriente independiente conocida como la teoría de la responsabilidad.

Con respecto a la suscripción de un documento de voluntades anticipadas, la manifestación de la voluntad por quien lo suscribe debe ser de forma expresa, por escrito, pues como se verá más adelante en este capítulo, el documento de voluntades anticipadas, usualmente según lo establecido en otras legislaciones, se suscribe en documento pre impreso tipo formulario, o ante un notario público, todo ello en aras de la seguridad jurídica; luego en este mismo capítulo se hará alusión en cuanto a si es, o no conveniente que los suscriptores de voluntades anticipadas pueden acudir a

documentos pre impresos tipo formulario o ante un notario público o de ambas maneras.

3.1. Tipos de declaración de voluntad

La declaración de voluntad comenta la autora Araujo Búcaro Karla que puede ser: "bilateral, unilateral o plurilateral."⁴⁷

La declaración de voluntad bilateral es la fuente formal del derecho; está configurada por el contrato, si su contenido es de carácter patrimonial, y por convenio, cuando no tenga tal carácter. En tanto que la declaración unilateral de voluntad, que es la que nos interesa, a efecto del presente trabajo, es -la actuación jurídica por la cual un sujeto de derecho establece una regla, crea una nueva norma, ya sea para otro u otros, ya para consigo mismo, y en esta forma modifica el orden jurídico-. Y por último la declaración de voluntad de forma plurilateral, que es aquella en que se formulan más de dos declaraciones sucesivas de voluntad y produce efectos para todas las partes.

3.2. Capacidad

La capacidad es según Garibotto Juan Carlos "la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y deberes y para actuar por sí mismo en el ámbito jurídico, ejerciendo esos derechos y cumpliendo esos deberes. En el régimen jurídico guatemalteco como en el de muchos países, la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción."⁴⁸

La capacidad se presume, pero muchos juristas consideran, en aras de la seguridad jurídica, menester establecer que la persona tiene capacidad para determinado acto

⁴⁷ *Ibíd.* Pág. 217.

⁴⁸ Garibotto, Juan Carlos. *Teoría general del acto jurídico.* Pág. 112.



jurídico o negocio jurídico; esta aseveración ya sea manifestada tácita o expresamente, se presume verdadera mientras no se demuestre o se haga constar lo contrario.

Menciona Garibotto, que “la noción de capacidad encierra en su concepto dos tipos: 1) la llamada capacidad de derecho siendo palabra sinónimo de capacidad jurídica o capacidad de goce y 2) la capacidad denominada de hecho la cual también se identifica como la capacidad de ejercicio o de obrar.”⁴⁹

Para Galgano Francesco, “la capacidad de derecho es la nota esencial de la personalidad; siendo la personalidad civil una investidura jurídica, cuyo resultado es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones; y como consecuencia, la participación en las relaciones jurídicas.”⁵⁰

La personalidad civil lleva implícita nuestra capacidad de derecho o de goce, adquiriéndose la personalidad desde el nacimiento, según Código Civil guatemalteco, siempre que la persona nazca en condiciones de viabilidad, sin embargo, la personalidad inicia desde la concepción según el Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y termina con la muerte, así lo establece el Artículo 1 del Código Civil guatemalteco. Pero siendo la Constitución Política de la República de Guatemala, la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, se adopta la teoría de concepción, superando la teoría de la viabilidad establecida por el Código Civil.

Existen otras teorías además de la teoría de la concepción y del nacimiento en condiciones de viabilidad, como la teoría del nacimiento, y la teoría ecléctica, que pretenden establecer desde cuando se obtiene la personalidad civil, pero para fines del presente trabajo deviene suficiente expresar, que el Estado de Guatemala asume la

⁴⁹ *Ibíd.*

⁵⁰ Galgano, Francesco. **Derecho civil**. Pág. 113.

teoría de la concepción como punto de origen de la personalidad civil, es decir desde el momento que se unen los cromosomas "x" y "y" en el vientre de la madre, inicia la personalidad civil.

En lo que se refiere a nuestra capacidad de derecho o de goce, en relación a la suscripción de un documento de voluntades anticipadas, verbigracia un recién nacido quien ya tiene capacidad de derecho o de goce, quien ya puede adquirir derechos y obligaciones por el simple hecho de ser persona, puede suscribir un documento de voluntades anticipadas pero a través de quien lo representa legalmente, es decir quienes ejercen la patria potestad sobre dicho menor de edad, o sea su padre y su madre. Este aspecto adquiere relevancia en el momento que al menor de edad le faltasen sus padres.

En tanto, con relación a la capacidad de hecho o de ejercicio, que en el ordenamiento jurídico guatemalteco se adquiere con la mayoría de edad, la cual se alcanza a los dieciocho años de edad, según lo establece el Artículo 8 del Código Civil, a partir de esta edad ya la persona por si misma puede suscribir un documento como el de voluntades anticipadas.

3.3. Legitimación-llamada también "poder de disposición"

Según menciona el autor Garibotto Juan Carlos, "es la aptitud del sujeto para decidir sobre objeto del acto jurídico que otorga; importa, pues un nexo entre sujeto y el objeto del acto jurídico. La Legitimación se distingue de la capacidad de hecho, con la que suele ser confundida:

- a) Porque la capacidad de hecho se correlaciona con las condiciones sicofísicas del sujeto, en tanto que la legitimación toma en consideración la posición en que el agente se halla con respecto al objeto del negocio jurídico;
- b) Porque la capacidad de hecho se halla presente o falta con relación a una categoría determinada de actos jurídicos, considerada en abstracto, mientras que la legitimación existe o se halla ausente con referencia a un acto jurídico en particular, apreciado en concreto;
- c) Porque el negocio jurídico celebrado sin capacidad de hecho no queda convalidado por la posterior adquisición de esa capacidad al tiempo que la ulterior legitimación consolida el acto jurídico celebrado por quien, al momento de realizarlo, carecía de ella.⁵¹

Por lo anterior, se puede afirmar que la capacidad es una aptitud genérica, mientras que la legitimación es una aptitud específica.

Es decir, explica Garibotto, "la legitimación consiste en la idoneidad de una persona que realiza un acto jurídico eficaz, inferida de su posición respecto del acto, y se diferencia de la capacidad en que ésta expresa una aptitud intrínseca del sujeto, mientras que aquella, se refiere directamente a la relación jurídica y solo a través de esta a los sujetos."⁵²

Verbigracia, Pedro Pérez, hermano de Juan Pérez, no puede suscribir un documento de voluntades anticipadas en nombre de su hermano Juan Pérez, pues Pedro Pérez

⁵¹ Garibotto. *Ob. Cit.* Pág. 316.

⁵² *Ibíd.*

carece de un nexo intrínseco con el objeto del acto jurídico que en este caso sería la suscripción de un documento de voluntades anticipadas, para una tercera persona.

3.4. Objeto

Según Garibotto, el objeto “es la materia sobre la cual versa el acto jurídico, siendo menester para precisar esta noción, determinar que se entiende por materia. La materia del negocio jurídico son los hechos, acciones u omisiones que se tienen en vista al celebrarlo. El objeto del negocio jurídico es la materia sobre la cual recae la voluntad de las partes o del otorgante y que esta materia, a su vez, siempre es un hecho positivo o negativo.”⁵³

Las diferentes posturas en relación a la extensión del objeto del acto jurídico pueden ser agruparse en dos corrientes:

- a) Los autores que sostienen un concepto amplio del objeto; al que llaman contenido y por lo tanto no hacen diferencia entre el objeto y la causa final del acto jurídico.
- b) Los juristas que adoptan una noción restringida del objeto, distinguiendo dicho elemento de la causa final del acto jurídico.

Hace referencia el autor Espin Canovas “que la segunda postura es la más acertada ya que considera el objeto y la causa final de un acto jurídico como elementos autónomos dentro de la estructura de dicho acto.”⁵⁴

⁵³ *Ibid.* Pág. 186.

⁵⁴ Espin Canovas. *Ob. Cit.* Pág. 359.



El objeto con respecto al documento de voluntades anticipadas, sería el de establecer qué tratamientos, procedimientos o intervenciones quirúrgicas, está o no dispuesta una persona a someterse, en un momento en que el médico tratante necesita el consentimiento del paciente pero que por diversas circunstancias que se pueden dar en relación al estado de salud de este, el médico no las pudo obtener, por lo que recurre a su documento de voluntad anticipada. De este tema del objeto de las voluntades anticipadas se hablará de forma más extensa en el capítulo dos.

3.5. Causa final

Según Garibotto Juan Carlos, la causa final “es la representación anticipada que los otorgantes del acto tienen de la finalidad que persiguen mediante su realización y que los determina a celebrar el acto jurídico: de ahí que también se hable de motivos, móviles o razones determinantes.”⁵⁵

En virtud de la existencia de la causa final deviene indispensable tratar el causalismo y anticausalismo.

a) Causalismo

Para Garibotto, “es la corriente que considera a la causa final como un elemento esencial y autónomo dentro del acto jurídico. Dentro de esta corriente hay 3 teorías:

1) Teoría objetiva

Según esta teoría, la causa de un acto jurídico está en el móvil que impulsa a llevarlo a cabo. Y cuando este móvil no se encuentra presente en una causa

⁵⁵ Garibotto. Ob. Cit. Pág. 196.

externa supone que existe en el interior del individuo y es la intención de beneficiar. Para esta teoría la causa es la finalidad jurídica que persiguen los otorgantes del acto al concluirlo, y que es invariable de un sujeto a otro con respecto al mismo acto o negocio, de ahí deviene su objetividad.

2) Teoría subjetiva

Para esta teoría los elementos básicos de la causa son los siguientes:

- a) Ser una razón determinante de la voluntad del agente, comprendiendo el conjunto de elementos y circunstancias vinculadas a la representación mental que del acto tuvo el agente y que sirvieron de soporte a su acto de voluntad;
- b) Haberse dirigido a la realización del acto considerado como una totalidad , pues, en caso de haber más de un otorgante se debe tomar en cuenta la razones personales distintas por las cuales cada uno quiso el acto otorgado en común; y
- c) Haberse incorporado al acto por mención expresa en su título o por común intención de los otorgantes.

Esta teoría subjetiva considera la causa como aquel conjunto de razones determinantes particulares a cada contratante en su origen y hechas comunes en el acto ya sea por declaración expresa o mediante aceptación tácita de dicho acto.

Es decir que la causa del acto jurídico son todas aquellas razones personales que tuvieron los otorgantes del acto.



4) Teoría Mixta

Esta teoría también se conoce como teoría ecléctica o dualista, explicándola así: la causa es el fin inmediato y determinante que han pretendido las partes al concretar el negocio, es la razón directa y concreta de la celebración del acto. La causa está compuesta por todo lo que ha sido determinante en la voluntad del sujeto, siempre que esa finalidad esté incorporada expresa o implícitamente al acto mismo. La causa comprende:

- 1) La contraprestación, que es el fin inmediato por el cual se celebra el negocio;
- 2) Los fines o motivos personales, y por lo tanto totalmente subjetivos, siempre que estos motivos estén integrados expresa o implícitamente en la declaración de voluntad o sean conocidos por la otra parte y, según las circunstancias, deben ser tenidos como fundamento de la volición; y
- 3) En los actos gratuitos, la causa final será el ánimo liberal y, además, la razón inmediata por la cual se hace dicho acto, siempre que esté contenido expresa o implícitamente en la declaración de voluntad.⁵⁶

b) El anticausalismo

Según el autor Garibotto, Juan Carlos, esta corriente “es de tipo finalista ya que admite la necesidad de que el acto jurídico persiga un fin lícito, sin embargo, para esta corriente el fin del acto jurídico no constituye un elemento distinto y autónomo con respecto a los demás que integran la estructura del negocio jurídico.”⁵⁷

⁵⁶ *Ibíd.* Pág. 231.

⁵⁷ *Ibíd.*



Para Espin Canovas, “esta corriente es debatible por lo siguiente:

- 1) Porque si bien la causa final constituye un elemento estrechamente ligado a la voluntad de los otorgantes, no se confunde con esa voluntad o querer. Una cosa es el querer y otra distinta el porqué de ese querer. La causa final es la razón o motivo que determina esa voluntad;
- 2) Porque aunque la causa final tiene estrecha voluntad con el objeto de ese acto jurídico, lo que se quiere es distinto de la causa de ese acto. Retomando el tema de la causa final del negocio jurídico, relacionado con su contenido, la causa final cumple dos funciones.

- **La causa final o inmediata**

Es el motivo abstracto o jurídico del acto, es siempre constante e invariable en todos los negocios jurídicos de una misma clase o categoría. La causa es de carácter objetiva, porque es el fin que jurídicamente el acto está destinado a alcanzar; pero se convierte en subjetiva al ser querida esa causa, por un determinado individuo. La causa final cumple una función de protección individual pues lleva implícita, en los actos bilaterales, la equivalencia de las prestaciones y en los actos unilaterales, el respecto de la voluntad de su autor.

- **La causa final indirecta o mediata**

Está comprendida por los motivos concretos, y que son variables de acto en acto dentro de una misma categoría, de negocios jurídicos por ser de tipo eminentemente personal y subjetivo.”⁵⁸

⁵⁸ Espin Canovas. **Ob. Cit.** Pág. 322.



A manera de síntesis de lo anterior se puede afirmar que para que los motivos determinantes adquieran la categoría de causa de un acto jurídico, deben estar incorporados expresamente o implícitamente en dicho acto, lo que los distingue de los simples motivos personales, que aunque son de la misma naturaleza o sustancia, no se exteriorizan, si no quedan reservados en la esfera íntima de los otorgantes, por lo que son irrelevantes desde el punto de vista jurídico.

En cuanto al documento de voluntades anticipadas, se puede afirmar que los motivos intrínsecos y personales que una persona pueda tener para suscribirlo, pueden ser diversos y son irrelevantes al derecho; lo que importa es la causa final directa o inmediata, que en caso de las voluntades anticipadas lo constituye el deseo de disponer para futuro sobre determinados tratamientos, y disposiciones de tipo personal con relación al cuerpo de cada individuo que así lo manifieste, siempre dentro de los cánones de legalidad de cada ordenamiento jurídico.

3.6. La forma

Para el escritor Viteri Ernesto, "la forma del acto jurídico es la manera como se exterioriza la voluntad del sujeto con respecto del objeto, en orden a la consecución del fin jurídico propuesto."⁵⁹

De lo anterior, se desprende que la forma es el elemento esencial del acto jurídico, porque no se concibe dicho acto sin alguna forma cualquiera que esta sea, ya que la manifestación de voluntad es constitutiva del negocio.

⁵⁹ Viteri, Ernesto. **Los contratos en el derecho civil guatemalteco.** Pág. 164.



En relación a un documento de voluntades anticipadas, cuya declaración de voluntad debe de ser expresa y por escrito, la forma debería ser a través de formulario ante el registro de voluntades anticipadas. Contemplar la posibilidad de acudir ante notario sería restarle bajo determinadas circunstancias, efectividad a la voluntad declarada por una persona y por ende la prosecución de su fin último que es informar al médico tratante.

Por ejemplo, una persona acude ante un notario para suscribir un documento de voluntades anticipadas, pero lo realiza en documento privado, o en acta notarial de declaración jurada y al remitir el documento para su inscripción en el registro de voluntades anticipadas, se suspende la inscripción por carecer de ciertos requisitos formales; mientras no se efectúe la inscripción, dado que el registro dará la publicidad de las disposiciones del contenido de los documentos de voluntades anticipadas a los médicos requirentes que presentaren una clave respectiva, éstos no tendrían acceso a la información valiosísima que contiene el documento de voluntades anticipadas, si el notario fracasa en la inscripción del documento en el registro.

3.7. Formas libres y formas impuestas

Según Garibotto, "la forma del negocio jurídico puede ser forma libre o forma impuesta o legal. La forma es libre cuando su elección queda sujeta a la decisión de los otorgantes del negocio jurídico, es decir cuando estos pueden celebrar el negocio jurídico bajo la forma que estimen más conveniente."⁶⁰

Aplicado lo anterior a la legislación guatemalteca, el Código Civil establece en el Artículo 1256, lo siguiente: Cuando la ley no declare una forma específica para un

⁶⁰ Garibotto. Ob. Cit. Pág. 246.



negocio jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente.; en lo citado se encuentra plasmado el principio que en doctrina se le denomina principio de libertad de las formas. La forma impuesta o legal se presenta cuando la ley impone que ciertos actos jurídicos sean otorgados por forma predeterminada

En relación a la forma impuesta o legal, el Código Civil guatemalteco, establece algunas formas para determinadas circunstancias, por ejemplo en el Artículo 1575 está contemplado lo siguiente: El contrato cuyo valor exceda de trescientos quetzales, debe constar por escrito. Si el contrato fuere mercantil puede hacerse verbalmente si no pasa de mil quetzales; como se puede observar, es una formalidad en relación a otorgar el negocio jurídico por escrito, dependiendo de los montos del negocio jurídico.

Otro ejemplo en el cual la ley impone determinada forma a un acto jurídico, se presenta en el Artículo 1578 del Código Civil: La ampliación, ratificación, o modificación de un contrato debe hacerse constar en la misma forma en que la ley señala para el otorgamiento del propio contrato; es decir la ley preestablece de forma obligatoria la forma en que un acto jurídico debe de ser ampliado, ratificado o modificado.

Aplicando lo anterior al tema que interesa, el documento de voluntades anticipadas, desde el momento en que se menciona sobre documento de voluntades anticipadas ya es considerable la imposición de una forma escrita, sin embargo lo que es ampliamente discutible es el instrumento a utilizar, es decir escritura pública, documento privado, o mediante formulario etc. En algunos países, como España y Argentina el documento consiste en un formulario con cláusulas predispuestas.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco se sugiere, por las razones ya expuestas en este capítulo, que para que el documento de voluntades anticipadas se considere

válido, requiera como condición esencial para su debida subscripción que se realice por medio de formulario que únicamente el registro de voluntades anticipadas podrá proporcionar.

3.8. Hechos y actos jurídicos

Según Cabanellas Guillermo, “el hecho es un fenómeno perceptible, resultante de una actividad del hombre o de la naturaleza sobre el mundo exterior.”⁶¹ Para Garibotto “la palabra -hecho-, desde un punto de vista jurídico, se utiliza para designar cualquier suceso o acontecimiento que ocurra dentro del campo de nuestras percepciones, y que puede deberse a acontecimientos del hombre o acontecimientos que son ajenos a él. Sin embargo, para el derecho no son relevantes todos los hechos, si no solamente aquellos hechos a los que pueda atribuírseles una consecuencia jurídica. Cuando el sistema jurídico toma en consideración un hecho y le adjudica una consecuencia jurídica, se está frente a un hecho jurídico.”⁶²

Como ya se dijo anteriormente, para que un hecho tenga la categoría de hecho jurídico debe existir una norma que lo haya previsto y que produzca las consecuencias que en dicha norma estén descritas, es decir esa norma jurídica, según manifiesta Garibotto, “consta de dos partes:

- a) Una parte que describe los hechos que regula, que pasan a ser supuestos jurídicos. Dicho supuesto tiene las siguientes características:
 - Es general, pues en él se pueden encuadrar infinidad de casos reales y concretos;

⁶¹ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 412.

⁶² Garibotto. **Ob. Cit.** Pág. 333.

- Es hipotético, ya que se formula como una posibilidad, que dicho hecho ocurra, pero que no necesariamente ocurrirá; y

- Es abstracto.

b) La segunda parte está conformada por la reglamentación del supuesto del hecho; es decir que le impone una consecuencia jurídica, para que se cumplan los fines de esa norma.⁶³

Es, por lo tanto, relevante en el campo jurídico, determinar cuándo se está frente a un hecho que se puede enmarcar dentro de una norma, para así poder atribuirle las consecuencias jurídicas de dicha norma.

Según Espín Canovas, “el hecho es de naturaleza jurídica, cuando confluyen circunstancias que, una vez producidas, dan como resultado ciertas consecuencias jurídicas, según el ordenamiento.”⁶⁴

3.9. Clasificación de los hechos jurídicos

a) Hechos naturales y humanos o actos

En los hechos naturales no existe la intervención humana, mientras que los hechos humanos son consecuencia de la intervención del hombre.

Los hechos naturales o actos, como ya se expresó anteriormente, solamente interesan al derecho en forma de excepción, cuando producen consecuencias

⁶³ *Ibíd.* Pág. 315.

⁶⁴ Espín Canovas. *Ob. Cit.* Pág. 221.

jurídicas. Son los hechos humanos los que principalmente interesan al derecho; los hechos humanos o actos se dividen en voluntarios e involuntarios.

b) Actos voluntarios e involuntarios

Para determinar la voluntariedad de un acto, éste, según establece Garibotto Juan Carlos, "deberá tener 3 condiciones internas:

- El discernimiento;
- La intención;
- La libertad interna porque conforman el proceso psicológico de la formación de la voluntad."⁶⁵

Asimismo menciona Garibotto, que "existen las condiciones externas de la voluntad, las cuales son las siguientes:

- La positiva o expresa;
- La tácita; y
- La presumida por la ley.

Las condiciones externas de la voluntad cumplen con la función de exteriorización de esa voluntad, con lo que dicho acto queda perfeccionado."⁶⁶

⁶⁵ Garibotto. *Ob. Cit.* Pág. 337.

⁶⁶ *Ibíd.*



c) Actos lícitos y actos ilícitos

Hace referencia Garibotto, respecto de los hechos voluntarios “son actos lícitos cuando las acciones no están prohibidas por la ley, y de ellas resultan adquisiciones, modificaciones, o extinciones de derechos; en tanto que los hechos voluntarios ilícitos, constituyen aquellos actos que contravienen las normas jurídicas de un determinado ordenamiento. Los actos lícitos, se subdividen a su vez:

- 1) Simples actos voluntarios lícitos;
- 2) Actos jurídicos o negocios jurídicos.

Los simples actos voluntarios lícitos, son los realizados por los sujetos sin el fin inmediato de producir consecuencias jurídicas, y que solo las generan con el ordenamiento expresamente se las atribuye; y los actos jurídicos o negocios jurídicos, que constituyen todos aquellos celebrados por los sujetos con el fin inmediato de producir consecuencias jurídicas.”⁶⁷

La diferencia entre ambos radica que en los actos voluntarios lícitos, las consecuencias jurídicas se producen por la exclusiva atribución de la ley, independientemente de que los agentes hayan querido o no esas consecuencias; mientras que en los actos o negocios jurídicos, los efectos jurídicos se producen por haber sido queridos por el agente al celebrar el acto.

⁶⁷ **Ibíd.** Pág. 340.



3.10. Clasificación de los actos jurídicos en relación a su forma

Es conveniente entrar a conocer sobre la clasificación de la forma del acto jurídico, puesto que como ya se estableció, las voluntades anticipadas son negocios jurídicos, donde la forma es uno de los elementos esenciales ya que todo negocio jurídico debe de adoptar una forma determinada. Espin Canovas establece "la clasificación de actos jurídicos siguiente:

- a) Actos no formales: son todos aquellos actos que no tiene forma establecida por la ley, y por lo tanto los otorgantes de este acto puede celebrarlo bajo la manera que estimen más conveniente;

- b) Actos formales: son actos formales o solemnes todos aquellos actos jurídicos que tiene una forma determinada por la ley y que se subdividen en actos formales no solemnes y acto formales solemnes:
 - Actos formales no solemnes o actos de solemnidad relativa: son aquellos con relación a los cuales la inobservancia de la forma prescrita por la ley acarrea la invalidez del negocio jurídico: éste queda, en consecuencia, destituido, de sus efectos propios o regulares, o sea, de aquellos efectos que estaba destinado a producir según su naturaleza, pero, no obstante, producen otros efectos diversos, generando para los otorgantes la obligación de cumplir con la forma omitida.

 - Actos formales solemnes o actos de solemnidad absoluta: son aquellos con respecto a los cuales la inobservancia de la forma prescrita por la ley apareja



la invalidez del negocio jurídico, que queda privado de todo efecto civil, no operándose el fenómeno de la conversión.

En la posible legislación relativa a la suscripción de voluntades anticipadas en Guatemala, debería contemplarse que la suscripción del documento fuese un acto formal solemne o de solemnidad absoluta, contemplándose en la futura legislación respectiva que la suscripción del documento de voluntades anticipadas a través de formulario expedido por el registro de voluntades anticipadas, fuere condición -sine quanon- para su validez.

3.11. Relación de la autonomía de la voluntad y el documento de voluntades anticipadas

Se debe entender por autonomía de voluntad, partiendo de la definición dada por Gutiérrez de Colmenares María y Chacón de Machado Josefina, como: "La facultad de las personas de crear por actos libres, derechos y obligaciones."⁶⁸

De la anterior definición se deduce que la manifestación de voluntad anticipada es un acto ubicado en el ámbito del derecho privado, conformado por un conjunto de normas jurídicas renunciables y modificables por los particulares donde rige el principio de autonomía de la voluntad.

La actividad humana se rige por la esfera de la libertad. El hombre, ya sea de forma individual o agrupado, actúa conforme al principio de libertad, siendo responsable de sus actos, proponiéndose fines propios a través de medios idóneos para alcanzar los resultados que se propone. La ley le otorga a cada individuo el derecho a hacer todo

⁶⁸ Gutiérrez de Colmenares, María del Carmen y Chacón Machado, Josefina. **Introducción al derecho.** Pág. 303.



aquello que no esté prohibido por ella, así como a realizar actos jurídicos. De lo anterior se desprende el hecho de que la libertad humana es generadora de derecho.

Según indica Garibotto, "la autonomía de la voluntad es el poder reconocido a la voluntad humana dentro de un ámbito de legalidad. De esto deviene la jerarquía constitucional de la autonomía privada.

El alcance de dicha autonomía privada contiene dos aspectos distintos:

- 1) La libertad de llevar a cabo o celebrar un acto jurídico determinado;
- 2) La potestad de dar al acto jurídico el contenido deseado, el cual varía según el acto que se trate: siendo amplia la potestad en los negocios de tipo patrimonial y restringida en otros, como por ejemplo en los derechos de familia, en que el contenido es determinado por normas imperativas.⁶⁹

3.12. Límite de la autonomía privada: orden público

La autonomía privada tiene como límite a su extensión el impuesto por el orden público en el sentido de que la voluntad particular, al concretar actos jurídicos, no puede sustituir, modificar ni renunciar a las normas de orden público.

Según establece el autor Llambias J. J., "se denomina orden público al conjunto de principios eminentes -religiosos, morales, políticos y económicos- a los cuales se vincula la digna subsistencia de la organización social establecida."⁷⁰

En referencia al orden público Cabanellas lo define de la siguiente forma: "Es un conjunto de principios que tiene como característica común la prevalencia del interés

⁶⁹ Garibotto. *Ob. Cit.* Pág. 272.

⁷⁰ Llambias, J.J. *Tratado de derecho civil.* Pág. 161.



público, general, comunitario o social, sobre interés individual, privado o particular, porque aun que todas las leyes tengan una finalidad social, en aquellas de orden público esta finalidad predomina sobre el interés particular.”⁷¹

El interés social varía de un país a otro así como de una época a otra, y de allí proviene la impresión de concepto de orden público, en su sentido concreto, el cual corresponde a cada sistema jurídico en momento histórico determinado.

Siguiendo los lineamientos doctrinales anteriormente expuestos se puede afirmar que la redacción de un documento de voluntades anticipadas deberá obedecer al orden público establecido en cada ordenamiento jurídico particular, siendo así en Guatemala, en la actualidad y en esta época, no es tolerable contemplar en el contenido de dicho documento en relación a situaciones médicas o tratamientos, a manera de ejemplo; que implicaran prácticas eutanásicas, así como también la práctica del aborto, cuando éste no sea de tipo terapéutico, siendo el único aceptado actualmente en Guatemala.

⁷¹ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 407.





CAPÍTULO IV

4. Voluntades anticipadas

En este capítulo se abordará la institución de voluntades anticipadas, sus antecedentes, definición, alcances y límites de la misma. En la actualidad en Guatemala al no contar con un instrumento de esta índole, los médicos optan al momento que el paciente no puede expresar su voluntad por diversas circunstancias, por recurrir al consentimiento de la familia, es decir de los parientes más cercanos, creando entre ellos controversia, carga emocional, sentimientos encontrados, por otra parte el irrespeto a la voluntad del paciente sobre los hechos que acontecen y muchas otras situaciones que se pueden evitar con la existencia de este instrumento, que ya es aplicado en muchos países del mundo.

4.1. Antecedentes

El documento de voluntades anticipadas nace en Estados Unidos de América, en una cultura donde conviven distintas tradiciones morales. La única realidad fundamental es el hombre, y las relaciones humanas tienen carácter contractual, siendo el principio de autonomía la base en la toma de las decisiones.

La primera propuesta de voluntades anticipadas se atribuye al abogado Luis Kutner en los años 50, quien diseña posteriormente un modelo de testamento vital junto a los miembros de la sociedad americana para la eutanasia. Posteriormente se distingue entre los documentos que indican instrucciones sobre los cuidados de la salud (testamento vital) y los documentos en los que se designa a una persona como representante para tomar decisiones (durable power of attorney). El término directriz



anticipada (advance directive) designa cualquier tipo de instrucción, designación de representante o expresión de valores realizada anticipadamente.

Como queda claro en el párrafo anterior, los inicios de las voluntades anticipadas ocurrió hace aproximadamente 70 años, sin embargo, es actualmente, cuando este tipo de decisiones plasmadas de forma anticipada en documentos están empezando a tener auge a nivel mundial. Esto como consecuencia de los constantes y cada vez mayores avances tecnológicos aplicables al campo de la medicina en general, lo que redunda en muchas alternativas para una persona en una situación como paciente, en la cual no estaría en sus facultades mentales de emitir su voluntad y disponer de su cuerpo en vez que decidan por él sus familiares o médicos tratantes.

Los casos de Karen Ann Quinlan en 1976 y Nancy Cruzan en 1990 tienen gran trascendencia. El primero da origen a que se promulgue en California la llamada ley de muerte natural en 1976; y el segundo a un proceso judicial que culmina con la promulgación de la Ley de autodeterminación del paciente. Esta ley exige a los hospitales y centros sanitarios que reciben ayudas económicas de los programas federales medicare o medicaid, conocer si los pacientes han formalizado un voluntades anticipadas para poder incluirlo en su historia clínica.

Casi al mismo tiempo que se desarrolla la legislación sobre voluntades anticipadas en Estado Unidos de América, otros países comienzan a modificar sus legislaciones para dar cabida a estos documentos.

Actualmente en Estados Unidos de América se rechazan en general las medidas de soporte vital cuando no haya expectativas de recuperación, y se solicitan medidas de cuidado y tratamiento adecuado del dolor. La evolución de la medicina y de los casos



judiciales conflictivos que fueron planteándose en Estados Unidos de América a lo largo de la década de los 70 puso sin embargo de manifiesto dos limitaciones básicas de los testamentos vitales. El primer problema era que no se sabía quién era el responsable de interpretar los deseos del paciente. Otro era que su carácter genérico hacía difícil saber si una determinada medida terapéutica concreta en un caso concreto era afectada o no por la declaración de intenciones. Para solucionar ambos problemas hubo que crear nuevos documentos.

Para solucionar el problema del representante se inició el proceso de modificación de la legislación sobre poderes de representación (power of attorney) que a la larga llevaría a la creación de los poderes específicos para las decisiones sanitarias de sustitución (Durable Power of Attorney for Health Care o Health Care Powers of Attorney). Estos poderes consisten en un documento donde el sujeto designa a una o a varias personas como posibles sustitutos suyos, para que actúe en concordancia con los valores o deseos que le haya expresado.

La segunda limitación de los testamentos vitales, su carácter genérico, llevó a una complicación progresiva de los mismos. Así, comenzaron a incorporárseles referencias explícitas a la aceptación o rechazo de determinadas terapias: quimioterapia, ventilación mecánica, reanimación cardiopulmonar, etc. Esta complejidad ha llegado al extremo de desarrollar voluntades anticipadas específicas para enfermedades concretas, como la enfermedad pulmonar obstructiva crónica, la insuficiencia renal crónica terminal o el sida.

El paso siguiente en la evolución de los documentos fue hacer confluir todos en uno solo que fuera una suma de testamento vital complejo y poder de representación. De

esta forma nacieron los documentos mixtos que, son los que actualmente más se utilizan en Estados Unidos de América Uno de los primeros modelos en utilizarse fue publicado en 1989 por Linda y Ezekiel Emanuel.

Hoy en día Estados Unidos de América está colmado de ofertas de todo tipo de voluntades anticipadas, la mayor parte de ellas accesibles por Internet de forma gratuita. Casi todos los Estados disponen de modelos oficiales de documentos de testamentos vitales, poderes de representación, por separado o en documentos mixtos, diseñados para poder aplicar sus propias legislaciones estatales. Además muchas organizaciones de muy variado tipo, públicas o privadas, con ánimo de lucro o sin él, ofrecen una innumerable cantidad de formatos de documentos disponibles para ser cumplimentados.

Dado que en el presente trabajo de tesis se analizará posteriormente un documento de voluntades anticipadas de una comunidad autónoma española, es menester hablar sobre los antecedentes en dicho país.

En España aparecen las primeras propuestas de voluntades anticipadas a finales de los años 80 (el testamento vital de la asociación para el derecho a morir dignamente y el testamento vital de la iglesia católica).

Sin embargo, las primeras referencias en España a esta figura legal la encontramos en el artículo 10 de la Ley General de Sanidad (LGS), del año 1986, aunque adquiere su importancia con la entrada en vigor en España del convenio para la protección de los derechos humanos (DDHH). Y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la historia y la medicina, más conocido como convenio de Oviedo.

El país vasco presenta una iniciativa fallida de regulación, siendo Cataluña la pionera en la primera regulación jurídica a la que posteriormente seguirían Galicia, Extremadura y Madrid. La ley de autonomía del paciente, ley 41/2002, es la primera que recoge positivamente los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Esta ley establece las normas mínimas para regular diversas materias relacionadas con la autonomía y los derechos de los pacientes, entre las que se incluye el testamento vital, que la ley denomina como instrucciones previas.

4.2. Definición

Respecto al documento de voluntades anticipadas Araujo Búcaro Karla, lo define así: "Es un documento escrito que recoge las previsiones de una persona por sí, en el futuro, se convierte en paciente médico y no se encuentra en las condiciones de poder decidir sobre la acción terapéutica a recibir."⁷²

Según el servicio aragonés de salud de España, en su página web define el documento de voluntad anticipada como: Es aquel documento en el que una persona manifiesta de forma anticipada los deseos o instrucciones que, sobre las actuaciones médicas, se deberán tener en cuenta en caso de encontrarse en una situación en la que las circunstancias no le permitieran expresar libremente su voluntad.

Este documento sirve para que tales deseos sean respetados y cumplidos por el médico o el equipo sanitario que intervienen cuando la persona que ha otorgado el documento se encuentre imposibilitada de manifestar su voluntad por deterioro físico o psíquico.

⁷² Araujo Búcaro. **Ob. Cit.** Pág. 109.

El autor Muñoz Nery Roberto, establece lo siguiente: "El término declaración de voluntades anticipadas se refiere a instrucciones específicas, elaboradas con anticipación, con la intención de guiar la atención médica que se recibe en caso de que, en algún momento futuro, la persona pierda la capacidad de expresar sus deseos al respecto."⁷³

La definición proporcionada por la university of Maryland medical center, es la siguiente: el término declaración de voluntades anticipadas se refiere a instrucciones específicas, elaboradas con anticipación, con la intención de guiar la atención médica que se recibe en caso de que, en algún momento futuro, la persona pierda la capacidad de expresar sus deseos al respecto.

En virtud de las citas anteriores, Pérez Gallardo Leonardo establece la siguiente definición:

"Es un documento por medio del cual una persona expresa, por escrito y de forma anticipada, su voluntad con respecto a disposición sobre tratamientos, opciones médicas, quirúrgicas y de donación órganos para cuando ya no se encuentre en el pleno goce de su capacidad mental y psíquica. El fin de este documento siempre será que con dicha manifestación su voluntad sea respetada por médicos, equipo sanitario, y familiares."⁷⁴

En este documento, la persona especifica qué debería hacerse en caso de que él o ella no se encuentren en condiciones de tomar decisiones. Usualmente, el documento de voluntades anticipadas da directivas específicas sobre tratamientos médicos que no se

⁷³ Muñoz, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. Pág. 53.

⁷⁴ ⁷⁴ Pérez Gallardo, Leonardo. **Ob. Cit.** Pág. 79.



quieren recibir (medidas de soporte vital u otras que tengan como fin prolongar la vida del paciente).

4.3. Alcance del documento de voluntades anticipadas

La declaración de voluntades anticipadas permite al paciente tomar sus propias decisiones sobre la atención médica que preferiría recibir en caso de que llegue a padecer una enfermedad terminal o una lesión potencialmente mortal. Por medio de la declaración de voluntades anticipadas el paciente también puede designar a alguien de su confianza para tomar decisiones médicas en su lugar si el paciente pierde su capacidad de tomar (o comunicar) estas decisiones.

En el documento de declaración de voluntades anticipadas se puede hacer referencia a:

- 1) La expresión de los valores personales, a fin de ayudar a la interpretación del propio documento y orientar a los médicos en el momento de tomar decisiones clínicas.
- 2) Las instrucciones sobre los cuidados y tratamientos relacionados con la salud del paciente con respecto a que desea o no recibir.
- 3) Se puede nombrar un representante que podría actuar como interlocutor ante el médico responsable o el equipo sanitario para que se cumplan las instrucciones contenidas en la declaración.
- 4) También puede ser incluida la decisión del paciente respecto a la donación de órganos. En estos casos no se requerirá la autorización de la familia para la extracción o utilización de los órganos donados.



5) El documento de voluntades anticipadas es útil para a minorar:

- Preocupación personal;
- Intervenciones médicas infructuosas, costosas o especializadas que el paciente puede no desear;
- Costo total de la atención médica;
- Sentimientos de impotencia o culpa para la familia;
- Preocupaciones de tipo legal para todas las personas involucradas.

4.4. El conocimiento que debe tener el profesional de la salud sobre el documento de voluntades anticipadas

Manifiesta Vilardell Francisco, sobre los documentos de voluntades anticipadas: “son una expresión de la autonomía del paciente y deben ser considerados como una ayuda en el proceso de prestación de la asistencia sanitaria. Una buena práctica clínica implica el respeto a la voluntad del enfermo, dentro de los límites legalmente establecidos.”⁷⁵

Es importante recordar que los pacientes deben conocer su estado de salud, el previsible curso de su enfermedad, las complicaciones que puedan aparecer y las diferentes opciones terapéuticas. Las posibilidades de supervivencia y recuperación, así como las decisiones que se tomen y sus consecuencias, son aspectos a valorar a la hora de realizar una declaración de voluntades anticipadas.

⁷⁵ Vilardell, Francisco. **Aspectos éticos del transplante de órganos.** Pág. 97.



Es aconsejable que los profesionales sanitarios informen a sus enfermos de la ayuda que la declaración de voluntades anticipadas les puede suponer en situaciones críticas o de enfermedad terminal.

4.5. Límites a la declaración manifestada en el documento de voluntad anticipada

Los límites están establecidos en el ordenamiento jurídico respectivo, siendo estos principalmente los enumerados a continuación:

- 1) Que la voluntad expresada por el paciente implique una acción contra el ordenamiento jurídico vigente.
- 2) Que las intervenciones médicas que el paciente desea recibir estén contraindicadas para su enfermedad.
- 3) Que la situación clínica no sea la prevista y no se corresponda con los supuestos previstos por la persona otorgante al firmar el documento, es decir, cuando la situación que se anticipa en el documento sea distinta que la que se presenta en la realidad.

En estas situaciones las voluntades expresadas no podrán ser tomadas en cuenta. En Guatemala es importante dejar claro al lector que un límite fundamental a la declaración de voluntad anticipada de una persona, es la protección a la vida desde su concepción, que como ya se mencionó, está contenida en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 3, derecho a la vida. El Estado: garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.



Por lo tanto, en Guatemala, el documento de voluntades anticipadas tendría como un límite bien definido la protección que el Estado brinda a la vida humana, contraponiéndose y sobreponiéndose al derecho individual de decidir sobre tratamientos o procedimientos médicos que podrían prolongar la vida de una persona o terminarla a pesar de así haberlo manifestado el individuo.

El médico tratante de un paciente tiene el deber de actuar salvaguardando la vida de éste, utilizando todos los medios y conocimientos a su alcance, a pesar de una manifestación escrita y anticipada del paciente sobre no prolongar por medios artificiales su vida o peor aún, terminarla, es decir aplicar lo que se conoce como eutanasia.

El término eutanasia deriva del griego eu (bien) y thánatos (muerte). Según la definición establecida por Vilardell Francisco, "es todo acto u omisión cuya responsabilidad recae en personal médico o en individuos cercanos al enfermo, y que ocasiona la muerte inmediata de éste con el fin de evitarle sufrimientos insoportables o la prolongación artificial de su vida. Cabe destacar dos datos relevantes: para que la eutanasia sea considerada como tal, el enfermo ha de padecer, necesariamente, una enfermedad terminal o incurable, y en segundo lugar, el personal sanitario ha de contar expresamente con el consentimiento del enfermo"⁷⁶

Hay dos situaciones con relación a si la conducta eutanásica se encuadra dentro del tipo penal de inducción o ayuda al suicidio contenido en el Artículo 128 del Código Penal. El Artículo 128 del mencionado código, establece quien indujere a otro al

⁷⁶ *Ibíd.* Pág. 122.



suicidio o le prestare ayuda para someterlo, si ocurriere la muerte, se le impondrá prisión de cinco a quince años.

Si el suicidio no ocurriere pero su intento produce lesiones de las comprendidas en el Artículo 146 y 147 de este código la pena de prisión será de 6 meses a 3 años. La primera postura establece que la persona, ya sea médico tratante o cualquier persona que ayude al paciente a cumplir su voluntad con respecto a no prolongar su vida de forma artificial seria autor del delito de inducción o ayuda al suicidio, desde el momento en que el médico tratante omite actos para prolongar la vida del paciente, pues tiene el deber jurídico de conservar la vida al paciente, con base a comisión por omisión que establece el Código Penal en el Artículo 18, el cual establece: Quien omite impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiere producido.

La segunda postura establece que la eutanasia no se puede encuadrar dentro del tipo penal de inducción o ayuda al suicidio, por lo tanto no está contemplada como tipo penal en el Código Penal guatemalteco, por falta de tipicidad, puesto que los elementos de la definición de eutanasia no encuadran dentro del precepto normativo contemplado en el Artículo 128 del Código Penal.

Sin embargo, dicha postura reconoce la protección constitucional a la vida humana desde su concepción, tal y como lo establece el Artículo 3 constitucional, lo que existe es una laguna legal en cuanto al desarrollo sancionatorio de la conducta eutanásica dentro del Código Penal guatemalteco, no obstante, cualquier acción del personal de salud tendiente a la eutanasia, al interrumpir la vida del paciente, aunque sea con fines loables, será interpretada como homicidio.



Esta segunda postura se fundamenta en el principio de legalidad penal, contemplado en el Artículo 17 constitucional, el cual estipula lo siguiente: No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penados por ley anterior a su perpetración. Así como también en el principio de exclusión de la analogía contenido en el Artículo 7 del Código Penal, que indica lo siguiente: Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas, ni aplicar sanciones.

También un límite pudiera presentarse en base a la siguiente circunstancia: se considera necesario que dado el caso se implementen las voluntades anticipadas en Guatemala, se debería contemplar que al momento de ingresar un formulario de documento de voluntades anticipadas al registro respectivo, se le entregue a cada persona, una tarjeta con su nombre de usuario y contraseña, la cual deberá portar siempre consigo, al igual y con la misma importancia que un individuo porta un documento de identificación, pues le será de suma importancia para guiar las acciones de salud que en determinada situación esté a cargo de la persona.

Es importante mencionar que en caso una persona se encuentre privada de su capacidad mental y volitiva y que no pueda ser debidamente identificada con la tarjeta expedida por el registro de voluntades anticipadas, queda fuera del alcance de los médicos establecer si la persona había suscrito un documento de voluntades anticipadas, y por lo tanto exime al personal médico de responsabilidad al tratar al paciente en relación a asuntos que no sean de vida o muerte, pues ya se ha mencionado que cuando se trata de salvar la vida, no hay voluntad anticipada del paciente que pueda prevalecer, con base al juramento hipocrático, el cual establece el deber del médico de preservar la vida humana por lo que debe hacer uso de todos los medios que estén a su alcance para salvar la vida de un paciente.



CAPÍTULO V

5. Documento de voluntades anticipadas

El presente capítulo pretende ilustrar todo aquello que en una legislación pudiera llegar a disponerse con respecto a un documento de voluntades anticipadas, y por último se hará un análisis de un documento de voluntad anticipada de la comunidad autónoma de Castilla la Mancha, España.

5.1. Contenido del documento de voluntades anticipadas

El contenido del documento de voluntades anticipadas que se estudiará a continuación está visto de forma generalizada, con aspectos que se utilizan en otros países, y que no necesariamente pudieran tener aplicabilidad en Guatemala.

Como es evidente, un documento de voluntades anticipadas es suscrito por personas humanas, quienes por el acto de su suscripción, y por el alcance que este puede llegar a tener en relación a su contenido, tiene incidencia en las ciencias de la vida y la atención de la salud, desde el aspecto relacionado con el respeto a los principios y valores morales que la población de un país tiene por convicción, en la mayoría de sus habitantes, evitando quebrantar el orden público establecido.

Por ejemplo, independientemente que sea sancionada jurídicamente o no, éticamente sería inconcebible en Guatemala plasmar la posibilidad de conductas eutanásicas, en el documento de voluntades anticipadas.

El contenido del documento puede verse inmerso entre los discursos sobre Bioética, pues ésta es definida por Hall Roberto como "el estudio sistemático de la conducta

humana en el campo de la ciencia de la vida y la atención de la salud, en tanto que dicha conducta es examinada a la luz de los principios y valores morales.⁷⁷

El documento de voluntades anticipadas en distintos países, pudiera comprender desde abortos terapéuticos, abortos no terapéuticos, esterilización terapéutica, eutanasia, trasplante de órganos, transfusiones sanguíneas, negación a recibir determinado tratamiento y pudiera ser muchos otros casos que no se mencionan de forma taxativa, pues las posibilidades son innumerables.

Se considera que quedan fuera de poder ser incorporados en un documento de voluntades anticipadas, el cambio de sexo, la manipulación genética, la procreación asistida y toda aquella circunstancia donde la persona pueda manifestarse por sí mismo previo a una intervención quirúrgica, tratamiento, etcétera; puesto que los documentos de voluntad anticipada, son funcionales en el momento en que la persona como paciente, no puede externar su voluntad.

En el transcurso del presente capítulo se tratarán ciertos contenidos posibles del documento de voluntades anticipadas, que se consideran los que más se pudieren frecuentar en Guatemala.

5.2. Aborto terapéutico

Se entiende por aborto terapéutico según Hall Robert, “el que tiene por objeto evacuar científicamente, por medio de maniobras regladas, la cavidad uterina, vaciándola de todo su contenido. Este aborto lo verifica un médico especializado y se toman las medidas precisas para salvaguardar la vida de la paciente, seriamente amenazada. Se

⁷⁷ Hall, Robert. **Ob. Cit.** Pág. 115.



realiza cuando la vida del feto se considera perdida (producto muerto) o representa un gravísimo peligro para la madre.⁷⁸

Disponer de una institución como el documento de voluntad anticipada deviene útil al momento de hablar del aborto terapéutico, pues como se extrae de su definición es aquel en que se toman medidas precisas para salvaguardar la vida de la paciente, es decir de la madre, ¿Qué pasaría si la madre estuviese consciente y le informasen que sólo el recién nacido o ella pudiesen llegar a vivir, a quien escogería la madre?, muchas madres optarían por morir ellas y permitir vivir a la criatura, otras madres, optarían por vivir ellas, y no la criatura.

En Guatemala, para que se realice dentro del marco legal un aborto terapéutico, es necesario obtener el consentimiento de la madre; pero ¿qué sucede si la madre está inconsciente al momento de ser atendida por un médico y no puede obtener su consentimiento para realizar el aborto terapéutico dentro del marco legal?

Precisamente en esta circunstancia es que le viene siendo útil al médico, la existencia de la figura del documento de voluntad anticipada, donde de antemano expresa la madre su consentimiento para que le realicen el aborto terapéutico, sin recaer la decisión en ningún familiar ni mucho menos en el médico tratante.

Cada legislación puede llegar a contemplar: a) el aborto terapéutico como delito; b) permitirlo bajo ciertas circunstancias, c) no tipificarlo como delito, y por lo tanto considerarlo un acto lícito sin condición.

⁷⁸ *Ibíd.* Pág. 139.



En Guatemala el aborto terapéutico es lícito, siempre y cuando se realice de forma establecida por el Código Penal guatemalteco, en su Artículo 137, en el cual se establece: No es punible el aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico, si se realizó sin intención de procurar directamente la muerte del producto de concepción y con el fin de evitar un peligro, debidamente establecido para la vida de la madre, después de agotados todos los medios científicos y técnicos; siendo lo que de forma doctrinaria en el Derecho Penal se denomina una excusa absolutoria.

Cuando no se cumple con la teoría del delito (por carecer de punibilidad), pues siendo un elemento negativo, en donde se omite la posibilidad de la existencia de la punibilidad, en la acción de cometer un aborto terapéutico, siempre y cuando se realice tal y como lo establece la norma jurídica anteriormente citada, bajo dichas circunstancias, no se perfecciona un delito, pues la teoría del delito, a grosso modo, establece que solo se perfecciona el delito cuando se cumplen todos los elementos positivos (uno de ellos la punibilidad), y la sola existencia de un elemento negativo (excusa absolutoria, falta de punibilidad), traerá como consecuencia, que no se perfecciona un delito.

5.3. Esterilización terapéutica

Para el autor Hooft Pedro Federico, la esterilización terapéutica consiste “en la eliminación de un órgano indispensable para la procreación, en cuanto que su presencia constituye un grave riesgo para la salud del organismo, ya sea por estar

seriamente dañado o porque su normal funcionamiento acarree una grave amenaza para todo el cuerpo.⁷⁹

5.4. Donación de órganos

La definición que se brinda a continuación es la que proporciona el decreto 91-96 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos.

Artículo 5, Donación. Se entiende por donación o tejidos, la cesión hecha por la persona en forma voluntaria, expresa y escrita. Esta donación puede ser para que en vida se disponga de un órgano o tejido, o para que en caso de muerte se tomen de su cadáver para su utilización.

La Ley para disposición de órganos y tejidos humanos, no establece de forma expresa un mecanismo para manifestar el deseo de una persona, en ser un donador de órganos o tejidos. Asimismo la ley no dispone la obligación de acudir para la manifestación de voluntad en relación a la donación de órganos o tejidos al registro nacional de trasplantes el cual, según disposición del Artículo 24 de la Ley para disposición de órganos y tejidos humanos, tiene entre sus fines estudiar, conocer y proporcionar información de todos los aspectos relacionados con la disposición de órganos y tejidos de seres humanos o de cadáveres, que se llevan a cabo en las diferentes instituciones.

Como es notorio no es uno de sus fines, registrar la voluntad de las personas que desean ser donantes de órganos o tejidos. El problema es que actualmente no existe seguridad jurídica, ante el deseo de una persona de ser donante al momento de

⁷⁹ Hooft, Pedro Federico. **Ob. Cit.** Pág.183.

fallecer, ya que ciertas instituciones privadas que tratan de promover la donación de órganos en Guatemala, como la fundación Donaré establece, en su página electrónica, en la sección de preguntas frecuentes, en relación a la pregunta siguiente:

¿Es obligatorio inscribirse en algún registro de donación o traer siempre alguna credencial de donador para poder serlo?; la respuesta que brindan es la siguiente: No necesariamente, lo más importante en estos casos es estar plenamente convencidos de querer trascender más allá de la muerte donando nuestros órganos al no necesitarlos, la mejor manera de hacerlo es platicándolo con nuestros seres queridos en el seno mismo de nuestra familia; es decir no existe seguridad jurídica del donante que su voluntad será respetada al momento de fallecer, pues ésta no consta en ningún documento.

Sería de gran utilidad para una persona que eventualmente quisiera ser donante de órganos o tejidos, plasmar su voluntad en relación a la donación en el documento de voluntades anticipadas, de forma segura, una vez se haya implementado la legislación necesaria.

5.5. Transfusiones sanguíneas

Se entiende según Hooft por transfusión sanguínea: "la administración de sangre humana o alguno de sus componentes como plasma o plaquetas, a los pacientes que lo precisen. Se administra a través de una vena del paciente como si fuera suero. También cabe la posibilidad de que durante el procedimiento haya que realizar modificaciones del mismo."⁸⁰

⁸⁰ *Ibíd.* Pág. 119.



El deseo de una persona de manifestarse con respecto a si desea o no recibir transfusiones sanguíneas cobra importancia ya que por razones religiosas, alguna persona, pudiera estar contraviniendo su religión, (como los testigos de Jehová y los judíos), estos grupos religiosos optan por otras alternativas, que en determinados casos pueden sustituir una transfusión, aunque no siempre es así.

En estos casos, sería muy práctico, para una persona que se niegue, en cualquier momento de su vida, a las transfusiones sanguíneas, la existencia de la institución de las voluntades anticipadas en el sistema jurídico guatemalteco.

En otros países, como Estados Unidos y Argentina, las decisiones de las respectivas Cortes han sido favorables al paciente, al respetar su voluntad de no aceptar transfusiones sanguíneas, por encima del juramento hipocrático que conlleva el deber del médico de preservar la vida humana.

En México, por el contrario, existe jurisprudencia favorable a médicos que han actuado en una situación de emergencia, en contra de la decisión de un paciente o su familia, que se niegan a recibir transfusiones sanguíneas en base a sus creencias religiosas, ya que el bien jurídico tutelado de la vida prevalece sobre el bien jurídico transgredido por el médico, que sería el derecho de libertad de culto del paciente, siempre que no haya habido otra forma de evitar la transfusión, en casos de vida o muerte. Si el médico conocía la postura de su paciente con respecto a negarse a recibir una transfusión sanguínea, debe hacer conocer si fuere el caso de otras alternativas, de lo contrario puede incurrir en responsabilidad civil.



5.6. Negación a recibir determinados tratamientos

En determinados casos una persona puede encontrarse deteriorada física o mentalmente para manifestar su voluntad, y estar en una situación en la que el médico necesita el consentimiento del paciente, sobre la decisión de someterlo a determinados tratamientos siempre y cuando en la negación no se incurra en conductas eutanásicas.

5.7. Análisis de un ejemplo de documento de voluntades anticipadas

El ejemplo que se analiza a continuación versa sobre un documento de voluntad anticipada, de la comunidad autónoma de Castilla La Mancha, en España, en formato tipo formulario, en un primer segmento, como se podrá ver primero la persona, el suscriptor, se identifica lo mejor posible proporcionando su nombre completo, número de identificación, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, localidad y provincia; en un segundo segmento, con texto preestablecido, se da una manifestación de conocer la ley, la que regula las voluntades anticipadas, brinda una definición de voluntades anticipadas.

Manifiesta así también Araujo Búcaro Karla, a través del texto preestablecido, que “el suscriptor del documento es mayor de edad, se hace referencia a que después de una seria reflexión, el suscriptor realiza de forma documental su declaración de voluntad anticipada y declara: igualmente a través de texto preestablecido, que si en el futuro se está incapacitado para tomar o manifestar decisiones sobre su cuidado médico, a consecuencia de su deterioro físico y/o mental, que es voluntad del suscriptor o signatario del documento de voluntad anticipada, que si a juicio de los médicos que lo atiendan (con, al menos, dos opiniones) no hay expectativas de recuperación alguna; se establece, en base a una serie de literales de los cuales siguen un enunciado, a

través de texto preestablecido, a los cuales les sigue una serie de selección múltiple que debe marcarse con una X.”⁸¹

En referencia a las literales, Araujo Búcaro, establece 4 las cuales se mencionan a continuación:

“El primer literal, se refiere a los criterios que expresan esquema personal de valores y en forma ejemplificativa su relación con las de las selección múltiple que se determinan así como a) la preferencia por mantener una buena calidad de vida y una muerte digna; b) el deseo de no sufrir dolor intenso e invalidante; c) la preferencia por no prolongar la vida por si misma cuando la situación es ya irreversible; d) otras y se deja espacio para que se exprese el suscriptor con su puño y letra de forma libre.

En el segundo literal, se describen las disposiciones sobre actuaciones sanitarias sobre el signatario, y la serie de selección múltiple, de la diversidad de actuaciones, unas negando determinadas actuaciones y otras ordenando determinadas actuaciones.

En la tercera literal, se citan las instrucciones dadas por el suscriptor, una vez determinada su muerte, y las opciones de la selección múltiple establecen ya sea donarlo para un trasplante o para ayuda a la investigación o la enseñanza universitaria;

Un cuarto literal, se refiere a la opción del signatario que se tome en cuenta lo que se denomina, otras instrucciones y establece, sobre el deseo que al final de la vida del mismo se le atienda, ya sea en el domicilio o el hospital, y además un segmento para una respuesta abierta para el rubro de otras instrucciones.”⁸²

⁸¹ Araujo Búcaro. *Ob. Cit.* Pág. 164.

⁸² *Ibíd.*



Así también, ya sin la continuación de literales, se establece un apartado para que el signatario establezca los datos de quien nombra como representante, estableciendo su nombre completo, número de documento de identificación, domicilio, localidad, provincia, teléfono de contacto y correo electrónico.

Posteriormente debe constituirse un texto predispuesto que establezca la facultad del representante del signatario o suscriptor del documento de voluntad anticipada, para que realice en nombre del suscriptor la interpretación que pueda ser necesaria, siempre que no se contradiga con ninguna de las voluntades anticipadas que consta en ese documento, así como también se le faculta para velar por la aplicación de lo contenido en él, y se le considera como interlocutor válido y necesario con el equipo sanitario responsable de la asistencia del suscriptor, y es así también el representante del signatario garante de la voluntad expresada del suscriptor en documento de voluntad anticipada.

Luego está la fecha de las declaraciones realizadas, la firma del signatario, y la indicación que el documento de voluntades anticipadas debería ir firmado al final y en cada una de sus hojas, así mismo se puede observar que en la parte inferior de cada hoja se establece; por ejemplo, declaración de voluntades anticipadas: página 1 de..., y así sucesivamente en las demás hojas.

Seguidamente se encuentra la declaración de los testigos que deben ser tres, y por texto preestablecido se lee: Los abajo firmantes, mayores de edad, declaramos que la persona que firma este documento de voluntades anticipadas lo ha hecho plenamente consciente, sin que hayamos podido apreciar ningún tipo de coacción en su decisión.



Así mismo el mismo texto preestablecido, establece que los primeros dos testigos, declaran que no tienen ningún tipo de vínculo con el otorgante por parentesco de hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, por matrimonio o por relación profesional o patrimonial alguna; al pie de los nombres completos y datos generales de los tres testigos, calza sus respectivas firmas.

Por último, se encuentra la declaración del funcionario del registro de voluntades anticipadas del Castilla la Mancha, España, donde se establece que ante él, le consta la personalidad y capacidad del autor, es decir del suscriptor, nuevamente la fecha sello y firma del funcionario y un espacio luego que dice para etiqueta, se supone que dicho espacio sería para pegarle una calcomanía o similar para identificarlo bajo algún número o identificación electrónica.

En Castilla la Mancha, España, la única forma de suscribir un documento de voluntad anticipada es acudiendo al registro de voluntades anticipadas, ante el registrador o funcionario respectivo, siendo así como se considera por la autora de la presente tesis que debiera ser. Analizando el documento de voluntad anticipada, de Castillo la Mancha España, se desprende, que la declaración de voluntad se da de forma unilateral, a través de llenar un formulario, donde parte de él tiene cláusulas predispuestas, como en un contrato de adhesión, sin embargo, hay ciertos enunciados donde permite que el signatario exprese de forma libre y abierta su voluntad como por ejemplo:

- a) Al momento de citar ejemplos que se relacionen con ciertos criterios que expresan el esquema personal de valores del suscribiente;



- b) Al momento de manifestarse sobre las actuaciones sanitarias que desea que le sean aplicables o no, al final de expresar determinadas actuaciones sanitarias a través de selección múltiples, expresa otras actuaciones sanitarias y permite que el signatario se expresa libre y abiertamente; y por ultimo;
- c) Dentro del enunciado de otras instrucciones de -deseo se tenga en cuenta-, después de establecer un enunciado con posibilidad de dos selecciones múltiples establece otras instrucciones y permite que el signatario se manifieste libre y abiertamente.

5.8. Registro de voluntades anticipadas

En relación a los orígenes de un registro de voluntades anticipadas, se presenta el hecho que ocurre simultáneamente con el nacimiento de la institución de voluntades anticipadas, por lo que se debe remitir a los antecedentes de la institución, mencionados en el capítulo anterior.

5.9. Definición de registro de voluntades anticipadas

El autor Borda Guillermo, define el registro de voluntades anticipadas como: "Una institución que ha sido creada por el Estado, donde se inscriben hechos, actos y contratos de los particulares y resoluciones de las autoridades destinadas a dar fe, para el aseguramiento de los derechos que de ellos se derivan."⁸³

⁸³ Borda, Guillermo. *Tratado de derecho civil argentino*. Pág. 25.

Según Borda, inscribir significa, “transcribir literalmente o extractar documentos públicos o privados y asentarlos en los folios de los libros en los distintos sistemas que se llevan en los correspondientes registros.”⁸⁴

El registro de voluntades anticipadas, específicamente, debe ser una dependencia del Estado, que tenga carácter confidencial, en el que los otorgantes del documento de voluntades anticipadas podrán inscribir voluntariamente el hecho de su otorgamiento, así como la revocación, modificación o sustitución del mismo. La información que el registro recabe debe estar al alcance del médico o médicos y su equipo tratante.

Para Araujo Búcaro, “el registro de voluntades anticipadas se constituye con el objeto de permitir el conocimiento de la existencia de documentos de voluntades anticipadas y de su contenido, así como para permitir el acceso de los profesionales a estos documentos mediante la creación de un fichero automatizado. Asimismo, podrán acceder al registro de voluntades anticipadas los representantes designados por el otorgante en los supuestos en los que se requiera sustituir la voluntad del mismo.”⁸⁵

Si el documento de voluntades anticipadas no ha sido inscrito en el registro, para algunos lugares como la comunidad autónoma de Valencia, España, recae sobre el otorgante la obligación de poner en conocimiento del centro sanitario la existencia y contenido del documento mediante su entrega al citado centro.

Sin embargo para implementarlo en Guatemala es recomendable para que el documento de voluntades anticipadas nazca a la vida jurídica, sea indispensable su registro.

⁸⁴ **Ibíd.**

⁸⁵ Araujo Búcaro. **Ob. Cit.** Pág. 395.



5.10. Naturaleza jurídica

Comenta Araujo que “el registro de voluntades anticipadas debe ser una institución estatal, que será la fedataria de las declaraciones de voluntad, ante ella manifestadas por los particulares, quienes, en goce de la autonomía de su voluntad, decidan acudir al mismo para suscribir sus voluntades anticipadas.”⁸⁶

La obligación de inscribir la información contenida en los documentos de voluntades anticipadas debe recaer en el registrador, quien será un funcionario investido de fe pública administrativa registral.

5.11. Funcionamiento del registro de voluntades anticipadas

El funcionamiento del registro se rige, según lo previsto en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común. El registro de voluntades anticipadas de Navarra se ha adscrito al servicio de asistencia sanitaria del departamento de salud. En las dependencias del departamento de salud, las primeras actuaciones a llevar a cabo son las de atender al ciudadano que solicita información y orientación de forma presencial o telefónica.

Como primer paso, en la provincia de Navarra, se ha elaborado una guía o protocolo de actuación de uso interno que contribuye a homogeneizar la información verbal que se facilita a los ciudadanos por parte de todas las personas del servicio que desarrollan esta función. Como también se requiere información vía correo tanto convencional como electrónico, siendo la convencional un trifoliar que se le da al público, y la electrónica a través de la página web del registro.

⁸⁶ **Ibíd.**



Al tiempo que se informa, se entrega la siguiente documentación: información sobre procedimiento de solicitud, legislación aplicable, modelo esquema de documento de voluntades anticipadas e impresos de solicitud. Lo que se denomina modelo esquema, es una guía sobre los datos imprescindibles que debe incluir el documento de voluntades anticipadas y sobre una posible estructura o sistematización de su contenido.

En ningún caso, durante la información verbal, se influye sobre las creencias, valores o ideología del otorgante. Si el ciudadano lo requiere, se le facilita una cita con un técnico del servicio que le asesorará más detalladamente sobre los requisitos necesarios para la formalización y registro de su documento de voluntades anticipadas.

Tanto durante la información verbal como en los documentos entregados se concede gran importancia al hecho de que el registro de las voluntades anticipadas lleva implícita una autorización para la cesión de datos de carácter personal al médico responsable que le atiende en las circunstancias que establece la Ley.

El resto del proceso es el clásico en la tramitación de un expediente administrativo: Recepción de la solicitud a través del registro de entrada del departamento de salud, que a su vez ha podido recibirla de otros registros de instancias administrativas de acuerdo al procedimiento administrativo vigente. Examen de la documentación y comprobación de que es correcta y completa. De no ser así, deberá concederse un plazo para completar y/o corregir la documentación.

Inscripción en el registro con asignación de un código o propuesta de resolución denegatoria motivada. Comunicación al solicitante de la inscripción realizada o traslado de la resolución denegatoria. Esta denegación sólo podrá realizarse porque falten o no



sean correctos los datos imprescindibles que se exigen en las normas y no por razón del contenido de las instrucciones.

Archivo convencional de los documentos en papel con asignación del correspondiente número de registro y anotación informática de los mismos. La tramitación de revocaciones y actualizaciones seguirá un procedimiento similar.

Además, el registro envía una fotocopia compulsada de los documentos registrados a los archivos de los centros sanitarios de Navarra para su inclusión en la historia clínica de los otorgantes, siempre que se haya expresado este deseo junto a la solicitud de registro. De esta forma, se ayuda al otorgante en la entrega del documento en los centros sanitarios, dado que la ley establece que el otorgante, sus familiares o su representante deben realizar esta entrega directamente. La tramitación de revocaciones y actualizaciones sigue un procedimiento similar.

La legislación vigente en Navarra no exige el registro de los documentos de voluntades anticipadas y concede idéntica validez a todos estén o no registrados. Esta situación ha puesto de manifiesto las dificultades que presenta la existencia de documentos registrados junto a otros sin registrar y la confusión que esto puede provocar en los facultativos.

Se considera que si se ha otorgado un documento de acuerdo a lo establecido en las leyes, lo mejor y más operativo es que este registrado. Así se evitarían confusiones y equívocos sobre documentos que pueden estar incluidos en una historia y que, sin embargo, pueden haber sido revocados por otros que no lo están. En otros casos, la consulta del registro puede hacer creer que el paciente no ha otorgado documento de voluntades anticipadas y, por el contrario, existir y permanecer poco accesible o



escondido entre los numerosos documentos que contiene una historia clínica, sin estar registrado. O incluso un documento registrado puede estar revocado por otro no registrado.

Por estas razones, aún cuando la ley no establece esta obligatoriedad, por parte de profesionales en la provincia de Navarra se recomienda sistemáticamente el registro a aquellas personas que consultan y que ya han decidido otorgar sus voluntades por escrito.

No se pretende excluir o ignorar, otras formas de expresión y de registro documental tal como las que pudieran quedar reflejadas en la historia clínica como fruto de las manifestaciones del paciente o de un proceso de diálogo y deliberación entre el paciente y su médico. Estos tipos de manifestaciones se están produciendo ya en la práctica clínica cotidiana e irán cobrando reconocimiento explícito, formalmente legal, en el futuro.

5.12. Proposición de funcionamiento del registro de voluntades anticipadas en Guatemala

Para la posible implementación de un registro de voluntades anticipadas en Guatemala, deviene indispensable su creación por medio de la legislación correspondiente, que pudiera ser a través de una ley independiente a la regulación del documento de voluntades anticipadas, o inmersa dentro de esta última.

En otros países, el registro de voluntades anticipadas se encuentra adscrito a una autoridad estatal de salud pública, relacionada con el organismo ejecutivo. En

Guatemala, dicho registro pudiera estar adscrito al archivo general de protocolos, dependencia del organismo judicial, lo cual brindaría las siguientes ventajas:

- 1) Por motivos prácticos y de ahorro de recursos: la infraestructura y personal que ya están dados por el actual archivo general de protocolos;
- 2) La eficiencia con que opera dicha institución en el país;
- 3) La seguridad jurídica que aportaría la institución, pues si el registro de voluntades anticipadas estuviera adscrito a una autoridad de salud pública no se contaría con la certeza jurídica suficiente;
- 4) La probidad con que se ha manejado la institución del archivo general de protocolos, por las personas que la han dirigido desde su creación;

Al igual que la provincia de Navarra, España, en Guatemala debería crearse una guía o protocolo de actuación interna sobre el funcionamiento y atención al usuario. Toda la información brindada por el personal, la página web o los trífolios deberían proporcionarse en lenguaje sencillo, claro y existiendo la opción de acceder a esta información en cualquiera de las distintas lenguas vernáculas.

La persona interesada deberá acudir al registro de voluntades anticipadas, con su respectivo documento de identificación personal, y de forma verbal solicitar formulario de voluntades anticipadas haciéndose acompañar por dos testigos, quienes signarán junto al suscriptor el formulario-documento. Al completar el formulario respectivo, y entregarlo al personal encargado de la recepción de los mismos, le será entregado un carne que contara con el número de pin asignado a cada suscriptor. De esta manera, se consigue seguridad jurídica y confidencialidad de lo declarado.



Para que el registro de voluntades anticipadas en Guatemala, sea efectivo y eficiente, es indispensable que la información que se reciba a través de formularios escritos, sea digitalizada en el sistema de cómputo de la institución. Esta información deberá estar al alcance, por medio de un pin (numero persona que brinda seguridad de la información y su confidencialidad) de forma mediata por el suscriptor del documento, y de forma inmediata por el médico o médicos o equipo sanitario tratante.

El hecho de suscribir un documento de voluntades anticipadas no debería llevar implícita la cesión de datos de carácter personal al médico responsable por el solo hecho de ser su paciente o mucho menos por el simple hecho de ser médico. La información sobre las voluntades anticipadas de cada persona deberá ser conocida únicamente por el médico o el equipo sanitario tratante, ya que al ser pública esta información, se pudiera hacer mal uso de ella.

Se considera que el acceso que pudiera tener el médico o el centro hospitalario en Guatemala, al documento de voluntades anticipadas, lo daría el pin consignado en el carné de la persona, que al no portarlo, el médico podrá proceder sin incurrir en responsabilidad alguna.

5.13. Base de datos electrónica

En España ha surgido un interesante pero al mismo tiempo controversial sitio en el internet, creado por médicos españoles, denominado Keyose, el cual consiste en una base de datos en la red, que tiene como principal objetivo almacenar y manejar el expediente médico de una persona vía internet o el teléfono móvil en forma anónima.



El objetivo de la creación de este sitio en el internet es que un paciente pueda ser evaluado y controlado a distancia por otros médicos evitando la inconveniencia de viajar, y al mismo tiempo permitiendo un acceso más inmediato a los avances médicos internacionales, al poder estar una persona siendo atendida por uno o varios especialistas en cualquier parte del mundo. Un usuario del mismo ha sugerido que además de almacenar historial médico, que al mismo se puedan cargar documentos de voluntad anticipada.

En Guatemala se considera que pudiera crearse un sitio web similar al aludido en el párrafo anterior, pero no permitiendo legalmente que sea creada o manejada por particulares, como en España, si no que funcione a través de una base electrónica del registro de voluntades anticipas adscrito al archivo general de protocolos, y no con la amplitud que lo manejan en España, sino concretamente para el almacenamiento de declaraciones de voluntades anticipas y no para el almacenamiento de historial médico.

De esta manera se estaría poniendo la tecnología al alcance del registro de voluntades anticipadas en Guatemala para una efectiva aplicabilidad de las disposiciones que contiene el documento de voluntades anticipadas.



CONCLUSIONES

1. La donación de órganos es un acto de caridad, que se otorga a una persona carente de uno de ellos, para sobrevivir y llevar una vida normal; ya que existen múltiples órganos en el cuerpo humano, que salvan la vida de otra persona, pero tiene que prevalecer el consentimiento del donante; y con ello, se demuestra la generosidad de vida y caridad cristiana.
2. La voluntad anticipada es un negocio jurídico, puesto que se trata de un acto voluntario y lícito, realizado de conformidad por una norma jurídica que tiene por finalidad crear, conservar, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones; en la que tiene, también, prioridad el principio de autonomía de la voluntad.
3. El Registro de Voluntades Anticipadas tiene que ser una institución estatal, que le proporcione certeza jurídica a las declaraciones de voluntad manifestadas ante ella por los particulares, en el libre ejercicio de la autonomía de su voluntad, ya que es un acto ubicado en el ámbito del derecho privado.
4. El documento de voluntades anticipadas es aquél por medio del cual una persona expresa, por escrito y de forma anticipada, su voluntad con respecto a disposición sobre tratamientos, opciones médicas, quirúrgicas y de donación de órganos para cuando ya no se encuentre en el pleno goce de su capacidad mental y psíquica.
5. La donación de órganos se originó por la necesidad de prolongar las expectativas de vida de los pacientes con fracaso de órganos; abrió la puerta a



los trasplantes de órganos, habiéndose desarrollado mucho durante los últimos años las técnicas quirúrgicas en este campo; pero si bien es cierto, en algunos países como Guatemala, se encuentra poco desarrollada esta técnica, tanto a nivel jurídico como médico.



RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso del República legisle lo relativo a las voluntades anticipadas en Guatemala, por beneficios que implica para las personas el poder disponer de su cuerpo dentro de los límites legales y a través de un formulario por las ventajas que representa.
2. Es necesario que el Organismo Ejecutivo en cumplimiento con el mandato constitucional de velar por la salud de sus habitantes realice campañas encaminadas a obtener el deseo de los guatemaltecos de donar sus órganos y tejidos al momento de su fallecimiento y con ello salvar muchas vidas.
3. El Organismo Judicial debe ser la institución encargada de crear el Registro de Voluntades Anticipadas deberá ser una dependencia adscrita al Archivo General de Protocolos por contar esta dependencia con la infraestructura adecuada, así como por la eficiencia con que opera y la seguridad jurídica que aportaría a la institución.
4. El Ministerio de Educación debe inculcar que es importante que desde el hogar y en las escuela se les inculque a los niños que es un acto de amor y responsabilidad civil la donación de órganos; y así poder ayudar a una persona que necesita de algún órgano para poder sobrevivir, recalcando que cuando las funciones del cuerpo hayan cesado se pueden donar los órganos y así regalar vida después de la vida.
5. Es preciso que el Congreso de la República de Guatemala legisle que al ingresar un documento de voluntades anticipadas al registro respectivo, debe asignársele



a cada persona (donante) una tarjeta, la cual deberá portarla siempre para que en caso de necesitarse, el equipo médico pueda tener conocimiento al respecto.



BIBLIOGRAFÍA

- ARAUJO BÚCARO, Karla. **Contrato de donación de órganos intervivos y la donación de órganos mortis causa.** Guatemala 2001. Universidad Rafael Landívar.
- BORDA, Guillermo. **Tratado de derecho civil argentino.** Contratos tomo II, 2a.ed. Argentina, Ed. Perrot 1967.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala 3ra. ed. Ed. Estudiantil Fenix, 2003.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 14a ed. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L, 1976.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** 11a. ed. Ed. Heliasta. SRL. Buenos Aires, Argentina, 1978.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y floral, derecho de familia, relaciones conyugales.** 19a. ed. Madrid, España: Ed. Reus, 2001.
- CHIRINO CASTILLO, Joel. **Derecho civil III.** México: Ed. Mcgraw Hill Interamericana de México, S.A. de C.V. 1996
- CONTRERAS DE WILHELM, Yolanda. **Trabajo social de grupos.** 6ta. ed. Revisada y Ampliada. 1989. Ed. Pax. México.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Compendio de derecho civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Claridad, 1970.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco, de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco. Parte general y especial.** Guatemala, Ed. Estudiantil Fénix, 2004.
- DESCLOS, Juan. **Transplantes de órganos, un acto de amor.** Buenos Aires, Argentina, Ed. San Pablo, 1994.
- ESCALANTE, Juan Luis. **La definición de muerte. Trasplantes de órganos: problemas técnicos, éticos y legales.** Madrid, España. Ed. UPCO; 1996.
- ESCOBAR SARTÍ, Carolina. **Columna aleph: podemos dar vida después de muertos.** Periódico Prensa Libre (Guatemala) año 52, No. 17,332 2 de mayo del 2004.
- ESPIN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español.** Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1959.
- FUENZALIDA, Puelma. **Los transplantes de órganos y tejidos, la respuesta legislativa en América Latina.** México D.F.: Ed. Andrade, S.A., 2003.



- Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa.** Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999.
- GALGANO, Francesco. **Derecho civil.** México D. F.: Ed. Herrero, S. A., 1999.
- GARCÍA, Juan José. **Bioética: por una cultura de la vida.** San Juan, Argentina. Ed. Universidad Católica de Cuyo, Octubre de 2000.
- GARIBOTTO, Juan Carlos. **Teoría general del acto jurídico.** Ed. Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1991.
- GUTIÉRREZ DE COLMENARES, María del Carmen y Chacón Machado, Josefina, **Introducción al derecho.** 3era. ed. Universidad Rafael Landívar, año 2000.
- HALL, Robert. **Legislación de la bioética.** Revista suma bioética, vol. 1 no. 2 México D.F. (enero 2005).
- HERNÁNDEZ, Anierte N. **Donación de órganos. Manejo y manteniendo del donante.** Argentina: Ed. Desalma, 2002.
- HIGHTON, Elena I. y Sandra M. Wierzba. **La relación médico - paciente: el consentimiento informado.** Buenos Aires, Argentina. Ed. ADHOC S.R.L., 2003.
- HOOFT, Pedro Federico. **Bioética y derechos humanos.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Depalma, 1999.
- LÓPEZ ARANGUREN, José Luis. **Ética.** Madrid, España Ed. Alianza, 1995.
- LUGO, Elena. **Temas de bioética.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Schonstatt, 2001
- LLAMBIAS, J.J. **Tratado de derecho civil.** Ed. Perrot, Buenos aires, Argentina, parte general, tomo II, número 184.
- Manual de Coordinación de Trasplante. **El nuevo ciclo vital.** Fundación Bosch Gimpera, Universidad de Barcelona. Varios Autores. S/ Año de publicación.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial.** Guatemala, Ed. Infoconsult 2005.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1981.
- PÉREZ GALLARDO, Leonardo. **De la donación civil a la donación de órganos.** La Habana, Cuba: Ed. Cultural. 2002.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Madrid, España: Ed. Pirámide S.A., 1976.



Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** 2t., 2vols.; 21a. ed.; Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1992.

RIVERA, Julio Cesar. **Instituciones de derecho civil.** Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, Tomo II.

RUGGIERO, Roberto. **Instituciones de derecho civil.** Madrid, España: Ed. Reus 1989.

SAGARNA, Fernando Alfredo. **Los trasplantes de órganos en el derecho.** Ed. Depalma, Bs. As. 1996

SANCHEZ TEJEDA, Manuel. **De la muerte cerebral y la cardiaca.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 2002.

VILARDELL, Francisco. **Aspectos éticos del trasplante de órganos.** Salud mundial, España 1988.

VITERI, Ernesto. **Los contratos en el derecho civil guatemalteco.** Guatemala 1992.

VILLEE, Caude. **Biología.** Traducida por Ramón Elizondo Mata. 1era. ed. en español.; D.F. México, Ed. Nueva Ed. Interamericana S.A. de C.V, 1987.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Penal. Decreto Número 17-73, 1973. Congreso de la República de Guatemala.

Ley para la disposición de órganos y tejidos humanos. Decreto Número 91-96, 1996. Congreso de la República de Guatemala,

Código de Salud. Decreto Número 90-97, Congreso de la República de Guatemala 1997.

Ley de trasplantes de corneas. Acuerdo 740-86. Congreso de la República de Guatemala de 1986.

Ley para trasplantes de riñones. Acuerdo 741-86. Congreso de la República de Guatemala de 1986.



Manual de normas y procedimientos para el trasplante renal de donador cadavérico". Acuerdo I9/2006 de Gerencia del IGSS.

Reglamento sobre el "Proceso de donación de riñón en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social". Norma el "Programa de trasplante renal de donador vivo relacionado familiarmente." Acuerdo 780 de Junta Directiva, publicado en el Diario de Centro América Número 15 del 24 de septiembre de 1987.

Reglamento para la disposición de órganos y tejidos de seres humanos o cadáveres. Acuerdo Gubernativo Número 740-86. Publicado en el diario oficial de fecha 7 de octubre de 1986.

Reglamento para los bancos de riñones. Acuerdo Gubernativo Número 741-86. Publicado en el diario oficial de fecha 7 de octubre de 1986.